

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO SUSTITUTIVO PENAL PARA
EVITAR EL HACINAMIENTO DE LOS CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE CONDENA
PARA LA EJECUCIÓN DE PENAS DE PRISIÓN

ROSAMARÍA OBISPO GARCÍA

GUATEMALA, ABRIL DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO SUSTITUTIVO PENAL PARA
EVITAR EL HACINAMIENTO DE LOS CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE CONDENA
PARA LA EJECUCIÓN DE PENAS DE PRISIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSAMARÍA OBISPO GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera
Vocal:	Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Secretaria:	Licda. María del Carmen Mansilla

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Vocal:	Lic. José Alejandro Córdova Herrera
Secretaria:	Licda. María Lesbia Leal Chávez de Julián

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Handwritten signature
DR. DANIEL HERNÁNDEZ CASTILLO
Abogado y Notario

Lic. Daniel Hernández Castillo
Abogado y Notario
8ª. Avenida 9-21, zona 1, Edificio Sagadik,
3er. Nivel, oficina 21, ciudad de Guatemala
Teléfonos: 57579030

Ciudad de Guatemala, 5 de septiembre de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento del nombramiento de fecha treinta de mayo de dos mil once, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis de la bachiller **ROSAMARÍA OBISPO GARCÍA**, intitulado: **"EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO SUSTITUTIVO PENAL PARA EVITAR EL HACINAMIENTO DE LOS CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE CONDENA PARA LA EJECUCIÓN DE PENAS DE PRISIÓN"**.

1. Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente: a) que el trabajo de tesis que procedí a asesorar se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada y moderna de los textos legales relacionados con la disciplina penal; b) que el trabajo referido se encuentra contenido en cuatro capítulos, comprendiendo en los mismos aspectos importantes del tema, de tal forma que el contenido científico y técnico de la tesis, demuestra que efectivamente en el país los centros de cumplimiento de condenas para la ejecución de penas de prisión, sufren hacinamiento como consecuencia del incremento de la población reclusa, problemática que incide en la prestación de servicios básicos como servicio de agua, luz, alimentación, higiene, servicios médicos, entre otros, provocando a la vez, insalubridad y contaminación. Consecuentemente, el mismo Estado sufre los estragos de esa superpoblación, debido a que los costos de manutención son demasiado onerosos, situación que amerita inmediata atención.

2. Que realicé las recomendaciones del caso, así como las correcciones atinentes y necesarias, mismas que fueron observadas y cumplidas fehacientemente por la sustentante del presente trabajo.


En mi opinión, la tesis, efectivamente cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales



y del Examen General Público, y para el efecto hago constar que: a) efectivamente en la presente tesis se llenan los requisitos solicitados en cuanto a contenido científico y técnico descrito en el numeral 1) del presente dictamen, mismo con el cual la sustentante contribuye enormemente a la modernización de la normativa penal; b) en cuanto a la metodología utilizada en el desarrollo de la investigación se observó la aplicación científica del método jurídico, por medio del cual se analizó la legislación existente, y el método inductivo, que le permitió a la investigadora analizar las propiedades particulares y obtener el conocimiento total del tema; c) en lo concerniente a las técnicas de investigación documental, como segunda fuente de obtención de información la autora utilizó documentos nacionales y extranjeros adecuados y modernos, además se auxilió de la ficha bibliográfica para establecer la fuente bibliográfica proveniente de libros, enciclopedias, folletos, periódicos y otros; d) para el efecto, la redacción utilizada reúne correctamente las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector; e) la sustentante brinda un importante aporte jurídico, así como un enfoque doctrinario y legal, al recomendar una adición a la normativa penal, que regule que la Corte Suprema de Justicia debe propiciar una reforma al Código Penal, en el sentido que regule el sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal, para modernizar el sistema de justicia.

De lo expuesto deriva que es invaluable la contribución científica que la sustentante realiza en la tesis de mérito; f) las conclusiones y recomendaciones son atinentes, oportunas, claras, sencillas y concretas referentes al tema investigado, con el fin de que sus propuestas sean tomadas en cuenta; y g) por último, la bibliografía utilizada es reciente, moderna, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en el contenido.

En definitiva, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público referidos, resulta pertinente aprobar el trabajo de investigación objeto de asesoría, por lo que para el efecto procedo a emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente,

DR. DANIEL HERNANDEZ CASTILLO
Abogado y Notario

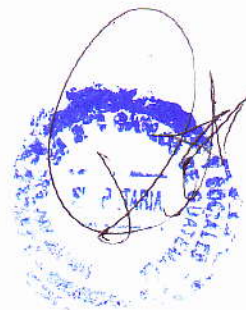
Lic. Daniel Hernández Castillo
Abogado y Notario
Colegiado No. 1782

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

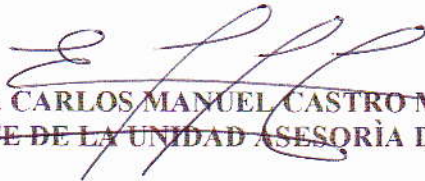
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, catorce de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **ROSA ACEVEDO DE ZALDAÑA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ROSAMARÍA OBISPO GARCÍA**, Intitulado: **“EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO SUSTITUTIVO PENAL PARA EVITAR EL HACINAMIENTO DE LOS CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE CONDENA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.

LICDA. ROSA HERLINDA ACEVEDO DE ZALDAÑA
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 05 de octubre de 2011.

Licenciado


Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



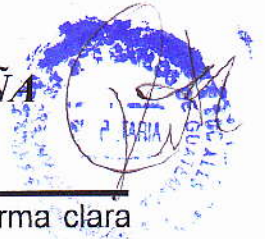
Respetable Licenciado Castro Monroy:

De manera atenta me dirijo a usted para comunicarle que he cumplido con la función de Asesora de Tesis de la estudiante **ROSAMARIA OBISPO GARCIA** que me fuera asignada el día catorce de septiembre 2011 intitulado: **"EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO SUSTITUTIVO PENAL PARA EVITAR EL HACINAMIENTO DE LOS CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE CONDENA PARA LA EJECUCIÓN DE PENAS DE PRISIÓN"**, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta Facultad, para el efecto procedo a emitir el dictamen siguiente:

- I. Considero que el tema investigado por la bachiller **ROSAMARÍA OBISPO GARCÍA**, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no sólo reúne los requisitos exigidos la reglamentación correspondiente, sino que además presenta una temática de especial importancia.
- II. La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología concerniente a los métodos jurídico e inductivo. En lo que respecta a las técnicas de investigación comprobándose con ello que se hizo uso de la recolección de bibliografía actualizada.
- III. De tal manera que la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión. La sustentante brinda un valioso aporte jurídico enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal determinando.


Licda. Rosa Acevedo de Zaldaña
Abogado y Notario

LICDA. ROSA HERLINDA ACEVEDO DE ZALDAÑA
ABOGADA Y NOTARIA



- IV. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis, en congruencia con el tema investigado, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización.
- V. La bibliografía empleada por la sustentante, fue la adecuada al tema investigado.
- VI. En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece interesante y en medida de conocimiento e investigación ha estado apegada a las pretensiones de la postulante, cumpliendo en definitiva con los requisitos de forma y fondo conforme lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.

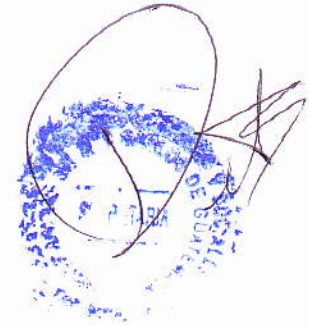
Derivado de lo anterior, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por la bachiller **ROSAMARÍA OBISPO GARCÍA**, en virtud de haber cumplido fehacientemente con el requerimiento científico y técnico, aplicación correcta de la metodología y técnicas de investigación, redacción, pertinencia de su contribución científica, puntualización exacta de las conclusiones y recomendaciones arribadas, además de la utilización de la bibliografía atinente al tema investigado.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme

Atentamente,

Licda Rosa Herlinda Acevedo Nolasco De Zaldaña
MA. ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada No. 4408

Licda Rosa Acevedo de Zaldaña
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de febrero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ROSAMARIA OBISPO GARCÍA, Titulado EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO SUSTITUTIVO PENAL PARA EVITAR EL HACINAMIENTO DE LOS CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE CONDENA PARA LA EJECUCIÓN DE PENAS DE PRISIÓN. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por ser mi padre, creador del cielo y de la tierra; por su gran amor y misericordia.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por ser la madre sublime que me ama.
- A MIS PADRES:** Baltazar Obispo (que en paz descanse) y María Josefa García Arévalo, para que despierte unos minutos de su eterno sueño y comparta conmigo nuestro triunfo. Por su amor, apoyo incondicional, por ser mis grandes amores y ejemplos de vida a seguir. Gracias.
- A MIS AHIJADOS:** Jean Engelbert Ceballos Obispo, Paulo André y Maria Waleska Quiñonez Obispo, por ser los hijos que siempre quise tener.
- A MI HERMANOS:** Estuardo Baltazar y Waleska Josefina Obispo García (que en paz descanse), para que despierten unos minutos de su eterno sueño y compartan conmigo este momento tan especial. Gracias.
- A MIS PADRINOS:** José Antonio Efraín Portillo y María Andrea García Arévalo, por ser mis segundos padres, a quienes también amo.
- A MI FAMILIA:** Por el apoyo incondicional, por confiar siempre en mí.
- AL ÁNGEL DE MI GUARDA:** Jayro Bonifacio Álvarez, por ser mi dulce compañía y sé que Dios me ha bendecido con su presencia.



A: Todas la personas que me han apoyado en situaciones muy difíciles y han compartido conmigo gratos momentos; gracias.

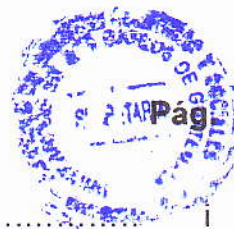
A MIS CENTROS DE ESTUDIO:

Colegio Nuestra Señora de los Ángeles (Santa Elisa), Escuela Virgen Poderosa (Casa Central) e Instituto Normal (Casa Central), donde formaron mis valores y conocimientos.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad y privilegio de haber sido una estudiante sancarlista.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme todo el conocimiento.

ÍNDICE



Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La pena de prisión.....	1
1.1 Concepto.....	4
1.2 Elementos.....	6
1.3 Antecedentes históricos.....	9
1.4 La prisión como pena principal.....	16
1.5 Regulación legal.....	19
1.6 De los centros de cumplimiento de condenas para la ejecución de las penas.....	20
1.7 Concepto, objeto y clasificación.....	22
1.8 Regulación legal.....	24

CAPÍTULO II

2. Sustitutivos penales.....	25
2.1 Concepto.....	26
2.2 Antecedentes históricos.....	29
2.3 Clasificación.....	32
2.4 Regulación legal.....	39

CAPÍTULO III

3. El sistema de vigilancia electrónica.....	41
3.1 Concepto.....	45
3.2 Antecedentes históricos.....	49
3.3 Fines.....	60
3.4 Clases de sistemas.....	61



3.5 Aspectos positivos y negativos de su implementación.....	65
--	----

CAPÍTULO IV

4. Conflictos y soluciones de la falta de un sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal para evitar el hacinamiento en los centros de cumplimiento de condenas para la ejecución de las penas de prisión.....	67
4.1 Conflictos.....	68
4.2 Soluciones.....	74
4.3 Propuesta de adición al Código Penal de una norma que regule el sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal de la pena de prisión.....	76
4.4 Proyecto de reforma por adición de norma legal que tipifica el sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	77
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

INTRODUCCIÓN



El tema de investigación se eligió porque es preciso conocer la problemática que afecta a los centros de cumplimiento de condenas para la ejecución de las penas de prisión, ya que el Código Penal no regula el sistema de vigilancia electrónica como un sustitutivo penal, siendo esta una medida urgente para descongestionar el sistema carcelario en el país, pues las prisiones se encuentran hacinadas, aunado al hecho que el recluso, una vez se encuentre guardando prisión, le ocasiona costos al Estado.

Por otra parte, el Código Penal regula algunos sustitutivos penales, pero son insuficientes ante el incremento de la población reclusa, toda vez que la inseguridad ocasiona el aumento de delitos y por consiguiente el aumento de sentencias condenatorias, pero la situación se agrava, pues no se cuenta con el presupuesto suficiente para enfrentar problemas, tales como la prestación de servicios básicos, el hacinamiento, la corrupción, vicios como las drogas y el alcoholismo, etcétera, por tal razón debe buscarse nuevos sustitutivos penales que permitan en alguna forma disminuir el hacinamiento, siendo el más indicado el sistema de vigilancia electrónica efectuado por medio de un brazalete adherido al cuerpo humano, sin que estas medidas signifiquen violación de las garantías constitucionales, por el contrario el recluso se ve beneficiado al no separarlo de su entorno social, laboral y familiar, pero para gozar de dicho beneficio debe cumplir con los requisitos correspondientes.

El objetivo de la tesis es: Proponer la norma que requiere tipificar el sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal en el Código Penal por medio de una adición a dicha normativa y de esta forma evitar que continúe el hacinamiento y mezcla de reclusos primarios y reincidentes.

La investigación ameritó formular la siguiente hipótesis: Será que al adicionar al Código Penal el sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal de la pena de prisión, aplicable cuando la condena por el delito cometido no sea mayor de 8 años; que no sea de lesa humanidad o de impacto, es decir que el recluso no represente

peligrosidad, evitaría que los centros de cumplimiento de condenas para la ejecución de penas de prisión se encuentren hacinados y se mezclen reclusos peligrosos con aquellos que tengan menos grado de peligrosidad.



Este trabajo lo integran cuatro capítulos. En el primero, se desarrolla la pena de prisión, concepto, elementos y otros; en el segundo, se determina lo concerniente a los sustitutivos penales; en el tercero, se describe el sistema de vigilancia electrónica entre otros; y por último, en el cuarto, se analizan los conflictos y soluciones de la falta de un sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal para evitar el hacinamiento en los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión

Las teorías relativas a la regulación de un sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal en el Código Penal, que fundamentan la tesis están contenidas en el derecho penal y penitenciario, así lo expresan los tratadistas citados, ya que es necesario implementar medidas que erradiquen el hacinamiento existente en los referidos centros. En la investigación se utilizó el método jurídico, por medio del cual se analizó la legislación existente, y el método inductivo, que permitió analizar las propiedades particulares y obtener el conocimiento total del tema. Además, se utilizaron las técnicas de investigación documental, fichas bibliográficas y la observación, lo que permitió efectuar una investigación profunda del tema.

Por último, se enfatiza que la legislación existente debe ser revisada, en el sentido que regule el sistema de vigilancia electrónica consistente en un brazalete como sustitutivo penal de la pena de prisión, para aquellos delitos donde no exista peligrosidad; que la pena del delito no sea mayor de 8 años de prisión, además que el delito que se le imputa a una persona, no sea de lesa humanidad, narcotráfico, asesinato, secuestro, violación, etcétera; segundo, que el costo de dicho brazalete sea asumido por el beneficiado con dicha medida; y tercero, que se adquiera el equipo moderno y necesario por parte del Ministerio de Gobernación para mantener la vigilancia adecuada a las personas que gocen de este tipo de medida.

CAPÍTULO I



1. La pena de prisión

Es la consecuencia jurídica del delito, consistente en una privación de libertad de duración continuada efectuada en un establecimiento penitenciario y bajo determinado régimen de actividades. Esta privación de libertad se concreta principalmente en la libertad de movimientos, pues el penado ya no puede elegir su lugar de residencia ni distribuir su tiempo en distintas actividades sino es dentro del marco de la pena y del grado penitenciario en que se encuentra clasificado, en Guatemala, la pena de prisión tiene una duración de 30 días a 50 años.

En otros términos, se determina que la pena de prisión es una privación de libertad, pero para ello debe existir una prisión o cárcel, siendo que éste por lo común es una institución autorizada por el gobierno. Por tanto, es el lugar donde son encarcelados los presos y generalmente forma parte del sistema de justicia de un país o nación, inclusive pueden ser instalaciones en las que se encarcele a los prisioneros de guerra. En este país, forman parte del sistema penitenciario, que es el conjunto de prisiones y la organización respectiva que las administra.

Es indudable que, las prisiones o cárceles, son establecimientos de suma importancia para el cumplimiento de la pena de prisión, por eso se afirma que su objetivo varía según las épocas y, sobre todo, las sociedades. Su principal cometido es: proteger a la sociedad de los elementos peligrosos, disuadir a quienes pretenden cometer actos

contrarios a la ley, reeducar al detenido para su inserción en la sociedad, acallar a los oponentes políticos. Esta circunstancia se produce, de manera especial, en las dictaduras, aunque también en las democracias pueden existir prisioneros políticos, impedir que los acusados puedan huir comprometiendo su próximo proceso, se habla, en este caso, de prisión preventiva.



Una crítica especial, que merece la pena privativa de libertad, es que en la mayoría de los casos no se logra la readaptación social, por el contrario, de alguna forma incide en la personalidad del recluso, ya que desvaloriza y merma su capacidad, situación comprobable en la realidad, como se avala por los altos índices de reincidencia delictiva y por la escasa modificación de las conductas que han llevado al sujeto a cometer.

Por otra parte, la prisión, sin lugar a dudas, constituye la pena para la mayoría de delitos en la legislación guatemalteca y, con excepción de la pena de muerte, que es la más grave. Contrario a lo que podría pensarse intuitivamente, la privación de libertad, como pena, no es tan antigua. Sus orígenes pueden situarse en la Ilustración y el Estado Moderno en el siglo XVIII. Las razones son diversas, pero conviene destacar que la reforma del sistema penal, en su conjunto y con ello los cambios en las formas de la pena, constituyó durante la Ilustración uno de los ejes fundamentales para eliminar el Estado absoluto.

El origen de la concepción moderna de la prisión, se debe en gran medida a Beccaria también conocido con el nombre del Marqués de Beccaria, quien escribió la obra:



“Tratado de los delitos y de las penas”, en el año 1764, quien revolucionó el tema de las prisiones, como producto del análisis que hizo de dos temas importantes, los delitos y las penas; el ilustre Howard, en el año 1776, escribió la obra: “El estado de las prisiones”, donde se enfoca a analizar otro tema de suma importancia, las prisiones; y, además se puede citar al tratadista Bentham con su obra denominada: “Tratado de la legislación civil y penal”, escrita en el año 1802, quien va más allá y se circunscribe a analizar la legislación en sí.

Por su parte, “Beccaria, consolidó la idea de que el fin de las penas no es atormentar o afligir al delincuente, ni deshacer un delito ya cometido, sino por el contrario, impedir que el delincuente cometa nuevos delitos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Howard, trató de incorporar el principio de humanidad en el régimen carcelario iniciando la reforma penitenciaria, cuyas soluciones se orientaron al aislamiento, trabajo e instrucción. Sin embargo, el ilustre Bentham hizo importantes aportes en la reforma penitenciaria, en especial, lo relacionado con su diseño arquitectónico: el panóptico, con el fin de garantizar la observación y reflexión permanente del privado de libertad. Si bien es cierto que, estas aportaciones se orientaron a la custodia o retención del reo (prevención general), desde luego permitieron durante el siglo XIX y XX, desarrollar modelos penitenciarios organizados alrededor de la idea de tratamiento (prevención especial)”.¹ Como se establece en esta cita, el tema de las prisiones ya ha sido analizado por dos grandes tratadistas reconocidos, tales como Beccaria y Bentham, otorgando cada uno sus aportes, como producto de la experiencia personal que tuvo el primero de los autores citados, y el segundo en base

¹ Muñoz Conde, Francisco. **Introducción al derecho penal**, pág. 558.

a la reflexión, observación y análisis permanente.



1.1 Concepto

El vocablo prisión, proviene del latín prehensio-onis, que significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad.

En ocasiones se confunden los términos prisión y cárcel; sin embargo, este último concepto es anterior en tiempo ya que con él se designó histórica y técnicamente al edificio en que se alojaba a los procesados, mientras que presidio, prisión o penitenciaría es un lugar destinado a sentenciados o condenados a una pena de privación de la libertad.

El diccionario de la Real Academia Española precisa que: “Es la pena de privación de libertad, inferior a la reclusión y superior a la de arresto”.² De acuerdo a lo citado, la pena de privación de libertad, se encuentra en un punto intermedio entre la reclusión como tal y la pena de arresto, la cual es de corta duración.

El penalista De Mata Vela, en relación a la pena de prisión establece que: “Consiste en la privación de la libertad personal, y su duración en nuestro país puede ser de un mes hasta cincuenta años; está destinada especialmente para los delitos o crímenes y sin duda la más importante dentro de nuestro sistema punitivo”.³ Enfatiza, el licenciado De

² Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. pág. 356.

³ De Mata Vela, Juan Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 260.

Mata Vela, que la privación de libertad se enfoca a delitos o crímenes como se les denomina en otras legislaciones, cuya duración es mayor a la pena de arresto, pues tiene una duración de un mes hasta cincuenta años.



El diccionario Encarta determina que la prisión: “Es una institución penitenciaria en la que tiene lugar el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Se comprenden en esta expresión no sólo los establecimientos destinados a la ejecución de las penas, sino también los locales preventivos destinados a la retención y custodia de detenidos y presos, así como los de carácter especial, que son más bien centros hospitalarios, clínicas de desintoxicación de drogadictos, recintos psiquiátricos para enfermos y deficientes mentales o psicópatas, espacios de rehabilitación o reeducación social, y otras dependencias. Desde otro punto de vista, prisión es la denominación genérica que reciben las penas privativas de libertad, es decir, la sanción penal en sí”.⁴ De acuerdo a esta cita, la prisión, no es más que una institución penitenciaria, cuyo fin constituye el cumplimiento de las penas privativas de libertad, comprendiendo tanto los lugares destinados a la ejecución de las penas, como de medidas de seguridad, detención preventiva, es decir todo lugar que albergue a los detenidos y los presos.

El diccionario jurídico Espasa define que la prisión: “Es una pena privativa de libertad junto con el arresto y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa que regula el Código Penal”.⁵ Como se describe en esta definición, la prisión es la pena privativa de libertad, traducida en arresto o detención como consecuencia de la

⁴ Diccionario encarta, pág. 569.

⁵ Diccionario jurídico espasa y calpe, pág. 426.

insolvencia del pago de una multa.



La pena de prisión tiene por objeto que el condenado ingrese en una prisión de tal manera, que al condenado se le prive de libertad durante un tiempo determinado, misma que consta en una sentencia condenatoria, sin embargo cuando el ingreso en prisión tiene carácter indefinido, la pena de prisión recibe la denominación de prisión o cadena perpetua.

Cabe mencionar, que la prisión pese a que viene a ser una concreción de la pena privativa de derechos, la doctrina jurídica la sitúa en un campo aparte debido a su importancia, por tanto es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales, a excepción de la pena de muerte.

En síntesis, la prisión o cárcel por lo común es una institución autorizada por el gobierno. Es el lugar donde son encarcelados los presos y forma parte del sistema de justicia de un país o nación. Pueden ser instalaciones en las que se encarcele a los prisioneros de guerra. Forman parte del sistema penitenciario, que es el conjunto de prisiones y la organización respectiva que las administra.

1.2 Elementos

Como elementos de las penas privativas de libertad se encuentran los siguientes:

a) Elementos sustanciales: Se refiere a la autorización y legitimidad para afectar el




derecho a la libertad de locomoción, por un tiempo determinado, de tal manera que los otros derechos reconocidos por la legislación, con excepción de los que la ley autoriza limitarlos en la sentencia, podrán ser ejercidos por el condenado. De esta manera, los otros derechos individuales; económicos y sociales; y, los referidos a los intereses difusos, no deberán ser afectados por la sentencia ni por el régimen penitenciario.

b) Elementos de garantía: Representan las seguridades que son concedidas a la persona para impedir la afectación o exigir la materialización de los derechos sustanciales reconocidos en todo el ordenamiento jurídico. El primer elemento, lo constituye la categoría de condenado o sea la existencia de una sentencia firme que modifique la condición jurídica dentro de un proceso: de inocencia a culpable; el segundo elemento se refiere al lugar donde debe cumplirse la pena, que de conformidad con el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala deben ser lugares especiales y diferentes a los destinados a las personas sujetas al régimen de prisión preventiva; y, como tercer elemento el someter su cumplimiento al régimen de legalidad, de tal manera de evitar la arbitrariedad de los funcionarios responsables de verificar y exigir su cumplimiento.

c) Elementos dinámicos: De éstos, se debe resaltar que todas las acciones orientadas al cumplimiento de las penas privativas de libertad tenderán a la resocialización y la reeducación de los condenados.

A pesar de los límites establecidos para su cumplimiento, es decir los elementos



sustanciales, de garantía y dinámicos, para comprender las diferentes aristas que encierra el ejercicio del poder punitivo del Estado, se debe reconocer que la privación de libertad corresponde a una de las manifestaciones de violencia social, el encierro de una persona es un acto violento y por lo tanto de sufrimiento para las personas sometidas a este régimen.

Con acierto Luigi Ferrajolli afirma al respecto que: "La pena, cualquiera que sea la forma en que se la justifique y circunscriba, es en efecto una segunda violencia que se añade al delito".⁶ Como refiere el tratadista relacionado, la pena en sí, constituye la continuidad de la violencia, que tuvo como origen la violencia ejercida al cometerse el delito.

En el sentido del sufrimiento que implica la punición, Zaffaroni afirma que constituye: "El acto y el efecto de una conducta que pretende responder sancionatoriamente a otra y que importa infligir una cierta dosis de dolor".⁷ Precisa, este autor que, la pena como tal se circunscribe al acto y el efecto de una conducta humana, que pretende dar respuesta a una sanción.

Por otra parte, resaltar el contenido material de la privación de libertad, no pretende eliminar el aspecto resocializador que proponen las corrientes ideológicas sobre la cárcel e inspiran a la Constitución Política de la República de Guatemala, a hacerlo, significaría legitimar únicamente el carácter de castigo y como consecuencia la

⁶ Ferrajolli, Juan. **Derecho y razón: teoría del garantismo penal**, pág. 21.

⁷ Zaffaroni, E. Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos en América latina**, pág. 7.

justificación de cárceles sin rostro humano. Tampoco significa el otro extremo, la eliminación de las cárceles, pues en última instancia es un fenómeno cultural de ejercicio del poder que por el momento no es posible implementarlo dado el desarrollo de la humanidad. Por el contrario, tener siempre presente que el encarcelamiento es un acto violento y doloroso para cualquier persona, propone la reflexión y estudio sobre sus orígenes históricos, límites de aplicación en cuanto a su duración y condiciones, sus efectos negativos en la persona encarcelada y sus consecuencias en su grupo familiar y social, la necesidad de su aplicación o no a grupos culturales diferentes, y otros elementos que nos ayuden a encontrar sustitutos o a disminuir su impacto negativo, pero al mismo tiempo mantener los valores sociales necesarios para la convivencia social.


1.3 Antecedentes históricos

Es indudable, que la pena de prisión, no se halla ligada con los orígenes de las penas, pues éstas como tales en sus inicios fueron grotescas e inhumanas, al respecto cabe hacer mención que los romanos incluían entre sus penas, la de muerte, la cual se suavizó con el trabajo en las minas, el destierro y los azotes. Sin embargo, eran tan fuertes los tormentos a los que eran sometidos por medio de los golpes, que la mayoría moría al recibirlos, por esa razón se afirma que, la Ley de las Doce Tablas, institucionalizó los crímenes y la punición, imponiendo penalidades atroces, como por ejemplo el lanzamiento al agua con la cabeza envuelta y metida dentro de un cuero, aunque la posibilidad de aplicar la privación de libertad ha estado presente en todas

las etapas de la historia, como ejemplo, la prisión por deudas para exigir su cumplimiento en el Derecho Romano, sin embargo, la consolidación como pena encuentra sus antecedentes en el siglo XVI, donde los métodos punitivos iniciaron un proceso de transformación profundamente lenta.

El desarrollo económico de la época, debido al surgimiento de grandes y ricas poblaciones urbanas, posibilitaron la necesidad intensa de determinados bienes de consumo, la extensión constante del mercado, acompañada de la demanda, crecimiento y estabilidad del sistema financiero, posibilitaron el interés de la explotación de la mano de obra de los privados de libertad, con el fin de reducir los costos de producción, dando paso a la explotación del hombre por el hombre, es decir la esclavitud, de esta manera se consolidaron como penas: la esclavitud en galeras, la deportación y las servidumbres. Algunas veces se aplicaron conjuntamente con las penas pecuniarias y corporales, que eran las más tradicionales y en otras substituyéndolas completamente.


De todo el contexto descrito, no escapa el país, ya que lo mismo puede apreciarse en: "La Capitanía General del Reino de Guatemala durante el período colonial, ya que España, para garantizar el control social de los nuevos territorios, y por lo tanto el máximo de riqueza del trabajo de los indígenas, trasladó la organización del aparato judicial, y con él su sistema punitivo, entonces la cárcel constituyó uno de los principales mecanismos de represión colonial, se aplicó en forma aislada, o acompañando a otras penas descritas, en especial el trabajo forzado. Tal como se manifestó en Europa, el encierro en espera del juicio fue una constante, incluso de



forma masiva e indiscriminada. En el caso de los motines se demoraba, a veces en forma intencional, meses o años y en otros, se aplicó sin ni siquiera haber instruido causa alguna. El encarcelamiento preventivo causaba grave afectación, tanto al que lo sufría como a su familia, pues en muchos casos eran trasladados fuera de sus poblados y las condiciones que se desarrollaba eran deplorables. Como pena, se presentaron las situaciones de traslados para cumplir largas condenas de hasta quince años, en lugares insalubres, incluso con cambios de clima del altiplano a la costa, causaron la muerte de los afectados. Por lo tanto, en esta época, existía la cárcel incidental y tumultuosa, con sus sustos y afrentas la cárcel era convertida en trampa, que podía en poco tiempo arruinar personas y familias; y, finalmente la cárcel olvidada, lejana, interminable mortal".⁸ Como puede observarse, en esta época, la cárcel no escapó de los abusos desmedidos, por el contrario fue uno de los mecanismos de represión utilizado contra los indígenas para garantizar su sometimiento, quienes sufrieron un trato deshumanizante, inclusive eran obligados a trabajar a la fuerza, mientras se encontraban en condiciones para hacerlo, pero al ser trasladados a otros lugares insalubres, ya enfermos, morían.

De esta cuenta, los registros acerca de las cárceles en el país, al igual que en el resto de Latino América tienen su origen en las llamadas Leyes de Indias, de tal forma que es en estas normativas en donde se establecieron las primeras que determinaron en primer lugar, el lugar a donde los presos deberían ser conducidos, era la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudieran construir sus cárceles privadas, estas leyes contenían algunos principios

⁸ Martínez Peláez, Severo. **Motines de indios**, pág. 164.



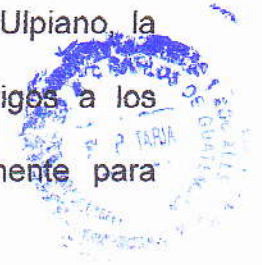
básicos que subsisten hasta hoy en la legislación guatemalteca; y, en segundo lugar, separación de internos por sexos, necesaria existencia de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que éstas no deberían ser privadas, conjuntamente con un sinnúmero de disposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época colonial, las Partidas de Alfonso el Sabio, las Ordenanzas Reales de Castilla y Cédulas Reales, entre otras, así como el Derecho Indiano, que todavía están vigentes en la mayoría de cárceles latinoamericanas, con algunas variantes.

El tratadista Villalta Umaña, puntualiza que: "La cárcel como castigo de encierro y aislamiento, no fue instaurada como institución punitiva en tiempos anteriores al siglo XVII. Lo que existe son vestigios de la aplicación de la prisión en las edades Antigua, Media y Moderna. Tal es el caso de los romanos que practicaban la prisión para esclavos la cual era cumplida en un lugar de la casa del amo destinada para tal fin. En la época del alto imperio, llegó a tener similitud con lo que en la actualidad se conoce como prisión, incluso, allí encuentra su origen etimológico; pues, se denominaba carcer".⁹ Como analiza el autor citado, las cárceles en esta época no tenían como objeto el cumplimiento de las penas, sino por el contrario mantener un grupo de esclavos bajo encierro, destinándolos al servicio del amo y señor.

La prisión en su origen tenía el fin de custodiar al acusado, hasta la condena, como lo establece la regla de Ulpiano, con las siguientes palabras: "La cárcel debe ser tenida

⁹ Villalta Umaña, Jaime Noé. **La pena de prisión**, pág. 1.

para custodiar a los hombres, no para castigarlos".¹⁰ Pero, a juicio de Ulpiano, la prisión como tal, no debe ser el lugar que sirva para propinarle castigos a los detenidos, sino por el contrario debe ser un lugar destinado únicamente para custodiarlos.



Se enfatiza, que la concepción antes expuesta se mantuvo durante la Edad Media, pues sólo se utilizó la prisión como custodia preventiva, más tarde la iglesia introduce en la escena histórica, la pena de prisión, pero obviamente destinada para los delitos eclesiásticos, tales como la herejía; siendo ésta un lugar de penitencia, reflexión y arrepentimiento.

Por otra parte, las casas de corrección, que se consolidaron hasta finales del siglo XVII, constituyen un antecedente importante en el proceso de conformación de la cárcel. El propósito principal de esta institución consistió en que por medio del trabajo obligatorio dentro de las instituciones, los prisioneros adquirieran hábitos laborales y al mismo tiempo recibir formación profesional, con el fin de que cuando recobrarán su libertad se incorporaran al mercado laboral voluntariamente. Su régimen fue el resultado de una combinación de principios de casas para pobres, casas de trabajo y las instituciones penales. Mendigos, vagabundos, prostitutas y condenados por delitos leves constituyeron al inicio su principal clientela. Posteriormente se permitió el ingreso de flagelados, marcados y sentenciados a largos períodos. Sin embargo, el uso de la cárcel durante toda la Edad Media hasta finales del siglo XVIII se centró como espacio

¹⁰ Tieghi, Oswaldo. **Tratado de criminología**, pág. 573.

de detención en espera del juicio, el cual podía durar meses e incluso años.



Como se describe, de una u otra forma, a través de la historia, las civilizaciones han reaccionado frente al crimen de muy singulares formas. En ese sentido, hasta el siglo XIX, se concebía a la pena como un castigo, por ello Francis Lieber en el año 1834, definía a la penología como la rama de la ciencia criminal que se ocupaba del castigo del delincuente. Las penas variaban de una cultura a otra; por ejemplo para los chinos el destierro temporal y perpetuo, la muerte y la tortura. Los indios la equiparaban a la pena de muerte, tormentos, destierro y mutilación, es tal que el Código de Hammurabí, prescribió entre otras, las penas de muerte por medio del fuego y del agua. En Israel, el azote público, lapidación, etcétera. Los espartanos pusieron en práctica penas que revestían tal crueldad, como consecuencia muchos decidían suicidarse antes que vivirlas, por ejemplo la infamia, paseo sin ropas, heridas, tatuajes con fuego, torturas y coronamiento, esta última provocaba el suicidio, pues los condenados a tal pena; preferían optar por él, antes que padecer tan grande infamia.


Por otra parte, la prisión como pena se incluye en el ordenamiento constitucional comparado, hace aproximadamente doscientos años, como consecuencia de la influencia que ejerció el pensamiento iluminista, pues éste constituyó la base teórica sobre la cual se sustentó la Revolución Francesa y la independencia de Estados Unidos, ya que los movimientos políticos, significaron el inicio del desmoronamiento del antiguo régimen monárquico, con ello se fundamentó la fragmentación del poder y las ideas de libertad e igualdad de todos los ciudadanos. Estos principios quedaron plasmados en las constituciones que se instituyeron como los instrumentos políticos

básicos que reflejan los acuerdos de los distintos grupos de poder. La influencia del iluminismo trascendió a Europa y Estados Unidos, instalándose en los movimientos independentistas de América Latina, por esta razón, no es de extrañar que las distintas constituciones en América Latina se encuentren inspiradas en el movimiento iluminista del siglo XVIII.

De lo aseverado, Guatemala no es la excepción, pues se puede apreciar no sólo la preocupación de limitar el ejercicio del poder por medio de definición de un sistema de garantías penales y procesales, acompañada de la definición de los organismos del Estado, sino que también se pone de manifiesto la evolución sobre el contenido que debe tener la pena de prisión.

En el ordenamiento constitucional comparado, existe la intención de eliminar la arbitrariedad por parte de las autoridades en el ejercicio del poder punitivo por medio de la pena de prisión. Es común en todas las normativas constitucionales, la separación entre prisión preventiva y la pena de prisión. Desde, la primera constitución, se asigna al sistema carcelario una función moralizante, propia de principios de siglo XIX. De esta manera la seguridad y la vigilancia sobre sus actos es lo que prevalece durante todo el siglo XIX.

“En el país, las constituciones, que hacen relación a límites para la aplicación de la pena de prisión, está la del año 1927, que establece que el límite de su duración es de 20 años. No es, sino hasta la Constitución del año 1945, que se le asigna un contenido diferente: la reforma de los reclusos, con clara tendencia hacia las corrientes



de la resocialización, que se instaura por primera vez en la Constitución del año 1956 y se repite en la del año 1965, donde hace mención, tanto de la reforma como la readaptación de los reclusos. Posteriormente, en la Constitución del año 1986 donde se profundiza en el contenido resocializador, abandonando el criterio de reforma y seguridad al hacer referencia a la readaptación social y reeducación como finalidades del sistema penitenciario. De esta manera se puede apreciar un proceso evolutivo contenido de la prisión que se inicia con los criterios de seguridad, corrección del siglo XIX y parte del siglo XX; hasta llegar a la reforma, en los años 1945 y 1956, y a la readaptación y reeducación, en los años 1965 y 1986".¹¹ Como se cita, constitucionalmente, ya se hace mención de los límites a la pena de prisión, desde el año 1927, incluyendo en constituciones posteriores postulados relacionados a la resocialización, readaptación y reeducación de los reclusos, perfeccionándose en las constituciones del año 1965 y 1986, evidenciado con ello el interés de los constitucionalistas por la reinserción social del recluso.

1.4 La prisión como pena principal

El Artículo 41 del Código Penal incluye a la privación de libertad personal como pena principal, junto a la pena de muerte y la multa. El carácter de pena principal se refiere a que su aplicación este claramente especificada en el tipo penal, contrario a las penas accesorias, que se agregan a la pena principal y no están especificadas en los tipos penales. Como por ejemplo la aplicación de la inhabilitación especial, contenida en el Artículo 58 del mismo cuerpo legal y la suspensión de derechos políticos, regulados

¹¹ Diez Ripollés, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco**, pág. 579.

en el Artículo 59, que se aplican conjuntamente a la pena principal y no están previstas específicamente para el delito en la parte especial.



Se puntualiza, que la pena privativa de libertad se manifiesta en dos formas: la prisión y el arresto. La diferencia en aplicar una u otra, se relaciona con el tipo de infracción cometido, ya sea un delito o una falta, el lugar donde debe cumplirse y el tiempo máximo de duración. Si bien es cierto, que tanto la prisión como el arresto afectan el mismo bien jurídico, y por lo tanto se aplican disposiciones esenciales comunes, no debe entenderse como modalidades de penas privativas de libertad, sino como penas distintas por estar sujetas a diferente régimen y concepciones diversas.

Existen dos mecanismos por los cuales se puede aplicar subsidiariamente la privación de libertad como pena. El primero se refiere a la obligación de convertir el monto adeudado de la multa propuesta a días de prisión o arresto; y el segundo a la conmuta de la pena de muerte a la prisión en su límite máximo cuando por algún motivo no se pueda aplicar.

Una revisión de la parte especial del Código Penal, pone de manifiesto que para la mayoría de los delitos y de las faltas la consecuencia jurídica es la aplicación de una pena privativa de libertad. También se puede observar, que las penas de multa y de muerte pueden convertirse o conmutarse en su caso en arresto o prisión. Estos elementos ponen de manifiesto que la privación de libertad se constituye en la pena principal que propone el ordenamiento jurídico.



Dentro de los aspectos que se pueden derivarse de este hecho, se encuentran:

a) En primer lugar el político criminal, que convierte a la cárcel en uno de los ejes estructurales del sistema penal y por lo tanto de la coerción punitiva estatal. La consecuencia esencial de esta decisión es la necesaria coherencia de las normas e instituciones que definen el uso de la cárcel como punición estatal, en especial la Constitución Política de la República de Guatemala, como eje rector con el Derecho Penal, Procesal Penal y Penitenciario.

b) El segundo elemento lo constituye el aspecto criminológico, en el sentido de que la cárcel, desde sus inicios, se conformó en la organización por excelencia para el saber criminológico, que se puede sintetizar en cuatro aspectos: el primero, relativo a la estrecha equiparación entre delincuente y encarcelado; el segundo, concerniente a la cárcel como observatorio privilegiado para iniciar la transformación del penado; el tercero, consistente en el escenario favorable para acumular información y detectar diferencias entre población carcelaria distinta de la no internada, para definir políticas de prevención utilizadas por los operadores de la justicia; y, el cuarto, espacio de estudio para que los constructores del saber criminológico, es decir médicos, psiquiatras, etcétera, puedan sugerir prácticas pedagógicas de transformación. Esta influencia de la cárcel en la criminología, sólo pudo apartarse parcialmente desde que asumió una posición crítica de la sociedad. Por esa razón, se afirma que la criminología y sus vicisitudes están así, estrechamente unidas a la cárcel y a su historia; y ésto no sólo por lo que concierne al origen contemporáneo de ésta institución y de éste conocimiento, ésta conexión inicial se reproducirá también en el


futuro, creando un haz de condicionamientos recíprocos.



c) Por último, y no menos importante, las penas privativas de libertad constituyen una consecuencia jurídica producto de un juicio previo y materializado en una sentencia, en donde se manifiesta la aplicación de normas abstractas a un caso concreto, y deduciendo para una persona específica, la privación de libertad en un lugar y durante un tiempo determinado.

1.5 Regulación legal

Como lo establece el Código Penal en su Artículo 44, la pena de prisión consiste en: "La privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Duración que se extiende desde un mes hasta cincuenta años. A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido. La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena". Esta definición legal, es taxativa en cuanto a la duración mínima y máxima de la pena de prisión que va de treinta días a cincuenta años de cárcel, no obstante existen beneficios cuando el condenado observa buena conducta, sin embargo, eso no los excluye de imponerles otra pena, cuando estos sujetos cometan otros delitos.



En Guatemala, la pena de prisión, no sólo se encuentra regulada en el Código Penal, así también se encuentra contenida en el Código Militar, vigente desde el año 1878, de esta cuenta, específicamente el Artículo 12 de la primera parte contempla el presidio con retención y sin retención; y la prisión en distintas modalidades: con servicio en obras públicas, mecánicos en el interior de las cárceles o cuarteles, y la prisión simple.

Para diferenciar su aplicación, el Código Militar contempla en el Artículo 13 que la pena de presidio con retención, se cumplirá en los lugares que al efecto estén destinados, o que se destinen en lo sucesivo. La pena de presidio, por un sólo delito, no podrá pasar de diez años y la retención de dos. El presidio simple, y la prisión con servicio en obras públicas, se cumplirán en las cárceles departamentales, penitenciarias o fortalezas, y su duración tampoco excederá de diez años por un sólo delito. La simple prisión debe cumplirse en el interior de las cárceles, cuarteles, fortalezas o penitenciarias, y su duración máxima será de cinco años.

1.6 De los centros de cumplimiento de condenas para la ejecución de las penas

Son planteles donde se ejecuta la pena impuesta por un tribunal de sentencia a un reo, es decir el lugar donde permanece por un lapso fijado en sentencia para cumplir una condena como consecuencia de haber sido declarado culpable por la comisión de un delito; la estadía en estos recintos es distinta para recluso, dependiendo del tipo penal transgredido y la gravedad del mismo. Se puntualiza, que toda sentencia debe estar firme, para que el juez de ejecución puede proceder a ejecutarla, es decir que se hayan agotados todos los recursos legales correspondientes que garanticen un debido

proceso.



En el país, existen varios centros de cumplimiento de condenados, en algunos de ellos se circunscriben a albergar reclusos varones y en otros sólo a mujeres, asimismo cada centro carcelario se encuentra dividido de acuerdo a la peligrosidad del recluso, evitando con ello mezclar reos peligrosos con los que no lo son. Los centros de cumplimiento de condena, se encuentran a cargo del sistema penitenciario guatemalteco, quien organiza y administra el funcionamiento del sistema carcelario a nivel nacional, velando por la ejecución de las penas.

Los centros relacionados se encuentran ubicados en distintos departamentos del país, así se tiene, por ejemplo la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá en Escuintla; el Centro de Orientación Femenino (COF), para mujeres, en el municipio de Fraijanes, en Guatemala; Granja Modelo de Rehabilitación de Puerto Barrios en Izabal; y, Granja Modelo de Rehabilitación Pavón en el municipio de Fraijanes, Guatemala. En éstos lugares, los reclusos conviven y se interrelacionan a cada momento, de tal manera que dentro de sus recintos existen delincuentes que han hecho del crimen su modus vivendi y operandi, por lo que difícilmente se pueden regenerar, otros por el contrario cumplen su condena y se resocializan.

En cuanto al cumplimiento de las penas en un Estado de Derecho, cabe hacer alusión, a que en el país, existe un buen número de personas privadas de libertad, las condiciones inhumanas de detención y los índices sostenidos de sobrepoblación en prisiones, la poca reinserción social, las prácticas sistemáticas de violencia, tortura,



son los rasgos más evidentes de estos lugares de detención.

Sin duda, una política democrática de seguridad tiene que ocuparse por que el cumplimiento de la prisión preventiva y de la pena se dé en condiciones dignas y aptas para la readaptación de la persona condenada y no contribuya, como hasta ahora, a la reproducción y agravamiento de los problemas críticos de violencia, injusticia y delito que se pretende resolver.


1.7 Concepto, objeto y clasificación

“Es un establecimiento en el que se ejecutan, es decir, en el que se cumplen las penas privativas de libertad”.¹² Se precisa en esta cita que los centros de cumplimiento de penas, constituyen lugares donde se ejecutan las penas relacionadas a la privación de la libertad.

El objeto de los centros de cumplimiento de condena constituye ser lugares que se destinan para la ejecución de penas de prisión y para la reclusión de quienes se encuentran condenados a pena de muerte.

En lo que corresponde, a los centros especiales de detención o de máxima seguridad estos están destinados para el cumplimiento de la pena de los condenados en sentencia ejecutoriada, responsables de la comisión de delitos de alto impacto social, así como, de todos aquellos que presenten problemas de inadaptación extrema,

¹² html.rincóndelvago.com/derechopenitenciario.



constituyendo riesgos para la seguridad de los reclusos y demás personas relacionadas con el centro, así como, de aquellas personas reclusas que por recomendación de los equipos multidisciplinarios de diagnóstico deban ubicarse y/o trasladarse a dicho centro.

En el mismo orden de ideas, los centros de detención para mujeres deberán ser adecuados a sus condiciones personales. De acuerdo a su normativa legal debe contar con dependencias o sectores para reclusas embarazadas. Además, contempla la misma ley, que deben contar con condiciones que les permitan a las reclusas vivir con sus hijos menores de cuatro años, debiéndose para el efecto dotar de locales adecuados en el centro, destinados para guardería infantil atendidos por personal especializado. En lo que corresponde, a la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente compete crear los centros de abrigo y vela por la educación de los hijos, de madres reclusas, mayores de cuatro años, cuyos parientes dentro de los grados de consanguinidad no puedan hacerse cargo de ellos, en condiciones que garanticen su desarrollo y educación integral.

En Guatemala, los centros de cumplimiento de condenas se clasifican de la siguiente forma:

a) Centros de cumplimiento de condena, los cuales dividen a los reclusos atendiendo al género, así:

- Para hombres,
- Para mujeres, y



b) Centros de cumplimiento de condena de máxima seguridad, donde se recluyen a los delincuentes de alta peligrosidad, también se dividen atendiendo al género, en:

- Para hombres
- Para mujeres

Pese, a que la normativa en referencia, establece que debe existir sectores destinados para reos, víctimas de arresto, no existen establecimientos específicos, por lo que los centros de cumplimiento de condena cuentan con espacios o sectores para el cumplimiento de arresto; por otra parte, estos planteles deben efectuar una clasificación de los reclusos, estableciendo sector de mínima seguridad y sector de mediana seguridad.

En los casos, en los que no existan establecimientos destinados para mujeres, las mismas podrán ser recluidas en los centros de hombres, pero en sectores especiales con absoluta separación, vigilancia y régimen interior propios.

1.8 Regulación legal

Los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas, se encuentran regulados en la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, sin embargo aún no se ha emitido el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II



2. Sustitutivos penales

Como se afirma en el capítulo que antecede, la pena privativa de libertad tienen un inevitable efecto desocializador por el sólo hecho de apartar al condenado de la sociedad, pese a esta indeseada situación, esta pena no puede dejar de ejecutarse. Sin embargo, en los delitos de poca trascendencia o de impacto social es posible por parte del Estado, renunciar a hacerla efectiva, sin que exista un menoscabo a la finalidad de la pena, siendo posible recurrir a un mecanismo alternativo que no erosione las garantías penales otorgadas por el derecho penal, que beneficie al sentenciado y al propio Estado.

En este sentido, los sustitutivos penales, no son más que medidas de orden económico, político, administrativo, educativo, familiar, etcétera, distintas de la pena que debe adoptar el Estado, actuando sobre las causas de delincuencia para hacerlas disminuir. En otros términos, se puede decir que son mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena o al menos, el acortamiento de su reclusión efectiva. Históricamente se ha comprobado que la existencia de una serie de beneficios que estimulen al penado para mejorar su condición dentro del ámbito penitenciario, es uno de los elementos indispensables para la consecución de la pretendida reintegración del recluso en la vida libre. Por lo tanto, es indudable que la finalidad de la sustitución es la prevención especial positiva, es decir la socialización del condenado en ciertos supuestos de delincuencia no grave, por ello se dota al

juzgador de un flexible instrumento que le permita evitar los efectos desocializadores de la pena corta privativa de libertad.



Inclusive, hoy día puede ser considerado como una alternativa a la reclusión a través de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional y el perdón del ofendido y, en otros casos, como una extensión del sistema mediante fórmulas alternativas de cumplimiento de pena. En tal sentido, este tipo de tratamiento constituye un importante componente del sistema penitenciario, que no neutraliza ni criminaliza, y podría incluso ser considerado como el ejercicio del derecho penal mínimo, si se toma en cuenta que procura reducir los efectos nocivos que produce la privación de libertad, minimizando las lesiones hacia los derechos de los transgresores, a la vez que se maximiza la tutela penal, porque en determinados casos, no es necesaria la violencia ni el encierro cuando el delito cometido no causa impacto social.

2.1 Concepto

En la doctrina y en el derecho comparado se suelen emplear las expresiones medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, para identificar a un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración.

Se precisa que se trata de mecanismos que operan de modo diferente sobre la pena



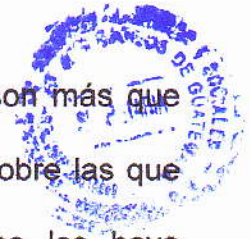
privativa de libertad que tratan de sustituir o evitar:

- a) Algunos sirven para una ejecución atenuada, más suave, moderada de la privación de libertad.
- b) Otros, basados en la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras, menos dañosas para el individuo y la sociedad.
- c) Existen también sistemas que apoyados, en la probable falta absoluta de necesidad de pena, procuran evitar la prisión a través de la instauración de períodos de prueba, que si se superan satisfactoriamente no dan lugar a la imposición de pena alguna.
- d) Finalmente, existen instituciones orientadas a evitar en forma completa, condicional o no, toda reacción penal y no exclusivamente de la plasmada en privación de libertad.

En atención, pues, a sus formas y efectos sobre la pena privativa de la libertad, cuya utilización formal o material flexibilizan, cabe considerar a tales medidas, sustitutivos o subrogados como decisiones e instrumentos de despenalización.

En atención a lo señalado, los sustitutivos penales se conceptualizan como: "Aquellos beneficios que la ley le concede a los sentenciados que reúnen ciertos requisitos, para los efectos de que puedan acogerse a ellos en vez de compurgar la penal corporal impuesta en sentencia, y está destinado a quienes mediante sentencia se les haya concedido. El trámite consiste en acudir ante el juez de la causa una vez que ha causado ejecutoría la sentencia y manifiesta su decisión de acogerse al beneficio

concedido”.¹³ Precisa la presente cita, que los sustitutivos penales no son más que beneficios que la normativa legal de un país le otorga a las personas sobre las que pesa una sentencia firme, aplicándoseles a quienes en sentencia se les haya conferido.



El tratadista De la Cuesta Arzamendi conceptualiza a los sustitutivos penales de la siguiente forma: “Consiste esencialmente en reemplazar una pena privativa de libertad, conminada o impuesta judicialmente, por otra sanción de distinta naturaleza, es decir ante la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad”.¹⁴ El autor citado, determina que los sustitutivos penales tienen por objeto suplir la pena privativa de libertad impuesta por juez competente, por otra sanción menos rígida.

La jurista Mariaca, enfatiza que los sustitutivos penales son: “Medios de prevención social, se basan sobre el mismo fundamento de la política criminal y constituyen uno de sus medios de acción”.¹⁵ De acuerdo a esta autora, los sustitutivos penales, no son más que medios de prevención social, es decir son un medio de acción de la política criminal.

Por su parte, Ferri, propugna reemplazar las cárceles porque son causa de criminalidad, aseverando que se debe poner otra clase de castigos, no sólo la pena,

¹³ www.tsj-tabasco.gobmx/.../penal/beneficiosustitutivospenales.htm

¹⁴ De la Cuesta Arzamendi, J.L. **Alternativas a las penas cortas privativas de libertad**, pág. 322.


¹⁵ Mariaca, Margot. **Enrico Ferri y la sociología criminal**, jorgemachicado.blogspot.com/2010/04/efsc.html.

evidentemente para delitos graves, pero cárceles que tiendan a la readaptación social, no cárceles que formen delincuentes, donde no hay una resocialización debida, de esta cuenta, aconseja implantar como sustitutivos penales otra clase de penas: las medidas de seguridad, ya que afirma que las cárceles no readaptan, por consiguiente, es el primero en exigir la inimputabilidad de los alienados.

Por último, se puede concluir que los sustitutivos penales no son más que medios que utiliza el Estado a través de los órganos jurisdiccionales que tienen por objeto sustituir el cumplimiento o ejecución de la pena de prisión, en algunos casos también de la multa, atendiendo a una política criminal, con el fin de rehabilitar al delincuente dentro de la sociedad, aunque el objetivo de estas medidas alternativas nunca ha sido el de abolir la prisión, siguen siendo un medio de control penal menos dañino que la cárcel, de allí, que no debe estimarse como negativo que el derecho penal contemporáneo siga incorporando sustitutivos penales en mayor o menor proporción.

2.2 Antecedentes históricos

Puntualiza, el tratadista Nunes Apolinário que: “La pena privativa de libertad a través de la reclusión en el establecimiento carcelario, presentada como una opción alternativa y humanizante para el sistema punitivo vigente hasta el siglo XVII, que tenía como base las penas de muerte y corporales, desde su nacimiento se ha demostrado ineficiente para cumplir sus finalidades formalizadas por el ordenamiento, principalmente los que se refieren a la reinserción del penado a la sociedad. Por tanto, la función resocializadora, sin embargo, expresada por las ideas de reintegración y



regeneración, que la ley atribuye a la pena de reclusión, más allá de las funciones de control social a través de políticas de prevención y retribución del acto lesivo a un bien jurídico y tutelada por la normativa legal, no se encuentra viable dentro de la estructura común a los establecimientos carcelarios. Es por ello, que a finales del siglo XIX que realmente empieza a procrear el pensamiento de que la pena privativa de libertad no es el mejor medicamento de los sistemas punitivos de los más diversos Estados en el combate a la criminalidad. En Alemania por ejemplo, Von Liszt, desde una apuesta por una ciencia universal del Derecho Penal aboga por la eliminación de las penas carcelarias de corta duración y por la necesidad de potencializar nuevos sustitutos a las formas clásicas de cumplimiento condenatorio. Ello porque para el creador del Programa de Marburgo, las penas cortas de prisión no corrigen, ni intimidan, al contrario, arrojan frecuentemente al delincuente primario en el camino definitivo al crimen”.¹⁶ Como afirman los autores citados, la pena privativa de libertad, se ha tornado ineficiente, por una parte, ya que el objeto constituye resocializar al delincuente pero, los resultados a través del tiempo, son otros, por lo que se sugiere se busque otras alternativas para castigar al delincuente.

De esta cuenta, a finales del siglo XIX, Ferri: “Emprende la primera y fuerte campaña contra la pena privativa de libertad, sintetizada en su manifestación sobre el régimen de aislamiento celular, al afirmar que este régimen caracterizaba una de las grandes aberraciones de aquel momento histórico. Este posicionamiento crítico comenzaría a germinar en finales del mismo siglo, llegando a su madurez a mediados del siglo XX, cuando, precedido de una atención doctrinal que se destinaba a los aspectos

¹⁶ Nunes Apolinário, Marcelo. **Política criminal de las sanciones alternativas a la prisión**, pág. 5.



negativos de la prisión, empieza a plantearse la necesidad de buscar mecanismos alternativos. Con origen en el positivismo criminológico del siglo XIX, las penas alternativas a la prisión, más allá de los presupuestos humanísticos de la pena, son reflejos de las alteraciones que el Estado viene sufriendo respecto de sus concepciones sobre el sistema de justicia penal y los fines de la pena en una sociedad compleja y llena de variaciones. Sin embargo, las alternativas penales, adquieren mayor dimensión y grado de importancia con la globalización del modelo norteamericano de control social sobre el delito”.¹⁷ Ante la ineficacia del sistema carcelario, algunos tratadistas, como Ferri, abogan por otras alternativas, que realmente si cumplan con los fines de la pena, de tal forma que a medida que transcurre el tiempo, se globaliza el modelo del control social sobre la comisión de un delito.

De esta forma, históricamente: “Se encuentran medidas alternativas o sustitutivos penales, en el Código Penal Portugués de 1982; en el Código Brasileño de 1984; en el Código Penal Cubano de 1987; en el Código Penal Peruano de 1991; en el Código Francés de 1992 y en el Código Penal Español de 1995. Pero, además, el volumen y la diversidad de los subrogados penales que se incluyen en tales códigos es mucho más amplio y rico en opciones, que los que fueron incorporados al influjo del movimiento descarcelatorio de los sesenta en el Proyecto Alternativo Alemán de 1966; en el Código Penal Austriaco de 1974; en el Código Penal Alemán de 1975; y en los Códigos Sudamericanos y Centroamericanos que se elaboraron en base a los lineamientos del Código Penal tipo para Latinoamérica sobre todo el costarricense y el

¹⁷ Ferri, Enrico. **Sociología criminal**, pág. 229.

colombiano".¹⁸ Como se cita, la sanción penal en las diversas legislaciones, consistente en la pena de prisión, ha sufrido considerables cambios, incluyéndose las medidas alternativas como una opción para evitar los problemas que genera la pena de prisión como tal, es por ello que existe en América Latina un Código Penal tipo que sirva de modelo en el derecho comparado latino.



2.3 Clasificación


Los sustitutivos penales o sustitutivos del cumplimiento de la pena se clasifican en:

- a) Suspensión condicional de la pena
- b) Libertad condicional
- c) Perdón judicial

a) Suspensión condicional de la pena: Históricamente este beneficio: "Fue regulado por la ley belga de fecha 31 de marzo del año 1888 conocida como Ley Lejenne, posteriormente fue regulado con fecha 26 de marzo de 1891 en la Ley Berengüel, más tarde la ley española introdujo la suspensión de la ejecución de la pena por medio de la Ley de Condena Condicional de fecha 17 de marzo de 1908. Cabe resaltar, que a partir de las leyes belga y francesa citadas, los demás países de la Europa Occidental y de Hispanoamérica acogieron la figura de la suspensión de la ejecución de la pena".¹⁹

¹⁸ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. **Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el código penal peruano**, pág. 3.

¹⁹ Navarro Villanueva, María del Carmen. vlex.com/vid/suspension-pena-privativa-libertad-282137.



Es una institución que goza de amplia tradición, no sólo en el derecho comparado, sino también en el ordenamiento jurídico guatemalteco. En efecto, también obedece a la denominación de remisión condicional o condena condicional y constituye una de las medidas más eficaces y extendidas en la práctica judicial para evitar el cumplimiento de las penas cortas de prisión. No, obstante las denominaciones relacionadas a este beneficio, el legislador ha optado por nombrarle suspensión condicional de la ejecución, denominación más completa en comparación a las mencionadas. Este beneficio persigue fundamentalmente evitar las drásticas y negativas consecuencias que tiene el hecho de ingresar a prisión durante un breve período y, peculiarmente, el posible efecto desocializador que puede acarrear esta sanción en el recluso.

De esa cuenta, se ha de considerar como una pieza clave en el sistema de consecuencias penales, con gran importancia dentro de la resocialización como fin del cumplimiento de la condena. Lo que se ha de entender con la imposición de esta medida es ayudar al delincuente y establecer su pronta resocialización dentro de la sociedad de la que se ha apartado mediando la actuación delictiva y prevenir que no vuelva a realizar dicha actuación criminal.

Igualmente y desde otro punto de vista, se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas privativas de libertad de corta duración. En cuanto a las posibles definiciones que se le pueden dar a la suspensión de la pena, la más importante de ellas sería la de que es la forma de dejar en suspenso la ejecución de la pena de libertad durante un determinado plazo de tiempo, pasado el cual, si el

delincuente no ha vuelto a delinquir, queda la pena remitida definitivamente.



En términos generales, la operatividad de la suspensión condicional de la pena, consiste en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. De esta manera, pues, el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, él queda en libertad pero sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir, tales reglas y obligaciones deben ser observadas por el condenado durante un plazo de tiempo que se expresa en la ley o en la sentencia, y que se le denomina período de prueba. Si el plazo mencionado se vence sin que haya mediado incumplimiento de reglas o comisión de nuevo delito, se da por extinguida la condena. Caso contrario, procederán a aplicarse al condenado mayores restricciones o se le revocará la suspensión, debiendo, en consecuencia, de cumplir en su totalidad la pena privativa de libertad que se le impuso en la sentencia.

En Guatemala, la suspensión condicional de la pena, es una facultad del juez o tribunal de suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, por lo tanto es considerada como un sustitutivo penal cuyo beneficio radica en la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período no menor de dos años ni mayor de cinco años, siendo los requisitos para gozar de dicho privilegio los siguientes:

- Que la pena de prisión no exceda de tres años;
- Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso;
- Que haya observado buena conducta antes de perpetrarse el delito;

- Que no rebele peligrosidad y se presume que no volverá a delinquir; y
- Que el delito no atente contra el régimen tributario.



En el país, la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada en los Artículos 72 al 78 del Código Penal.

b) Libertad condicional: Es una institución esencial en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad, en el llamado derecho penal de ejecución, que tiene su origen en el derecho penal francés, como una expresión de la llamada individualización administrativa de la pena, que no estaba atribuida a los jueces, sino a la Administración. Su semejanza con la suspensión es evidente, con la diferencia de que mientras que aquélla tiene lugar antes de la ejecución de la pena, evitándola, la libertad condicional tiene lugar después de un tiempo determinado de ejecución. Al compartir la misma naturaleza, las reglas de conducta, de control y asistencia, pueden ser las mismas, bastando en la regulación una simple remisión a las que rigen en la suspensión.

Es un beneficio penitenciario concedido a un recluso que ha cumplido una parte de su condena en prisión, la cual depende, de las distintas legislaciones de los países que reconocen y regulan esta medida. El sentenciado que se encuentre cumpliendo la condena y que habiendo observado buena conducta ofrezca además garantías de llevar una vida honrada es el que con más frecuencia se beneficia de este precepto. El tiempo de libertad condicional dura lo que a dicho recluso le reste por cumplir de condena. Está regulado que si durante ese plazo vuelve a delinquir, regresa a prisión



hasta finalizar dicha condena.

Constituye el último período en el sistema progresivo penitenciario adoptado por muchas legislaciones y es consecuencia necesaria de la finalidad perseguida por la pena privativa de libertad, consistente en la reeducación y reinserción social del delincuente.

En tal sentido, se trata de una institución que puede, en efecto, considerarse que viene a sustituir a la ejecución parcial y final de la pena privativa de libertad y también forma parte de dicha ejecución. En definitiva, lo que realmente se persigue con dicha institución, es que el último tramo de la pena se cumpla por el recluso en libertad bajo determinados preceptos y ciertas condiciones, que aparecen regulador en el Código Penal.

Indudablemente, este beneficio penitenciario se encuentra extendido en los sistemas penales que contemplan la pena como algo más que un castigo, como un mecanismo de reeducación y reinserción social del delincuente. Su trámite se realiza en la vía incidental ante el juez de ejecución.

En otros términos, la libertad condicional es el beneficio de abandonar la prisión que puede concederse a los reclusos en el último período de su condena y que está sometido a la posterior observancia de buena conducta, por esa razón se afirma que es la última de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena previstas en la legislación guatemalteca, pues se traduce en el egreso definitivo del recluso del

establecimiento penitenciario o centro de cumplimiento de condenas. Es otorgada a aquellos penados que reúnen los requisitos pre establecidos en la normativa penal.




En este sustitutivo penal el juez de ejecución tiene la facultad de acordar la libertad condicional cuando:

- El beneficiado haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce años; y,
- Cuando haya cumplido las $\frac{3}{4}$ partes de la pena cuando exceda de doce años.

Son requisitos para gozar de la libertad condicional, los siguientes:

- Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad, por otro delito doloso;
- Haber observado buena conducta durante su reclusión;
- Que haya cumplido con la responsabilidad civil restituyendo la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio;
- Obtener el informe previo de la dirección del sistema penitenciario

En todo caso, el juez de ejecución, es quien evalúa si un recluso cumple con los requisitos para obtener el beneficio de la libertad condicional, para poder otorgarle la libertad como corresponde. Por otra parte, existen casos en los cuales los reclusos realizan la solicitud, pero cuando el juez de ejecución constata que no se cumplen con los requisitos para gozar de este beneficio, deniega la solicitud, como trascendió en el diario la hora de fecha 28 de abril del año 2010, donde: "El sacerdote Mario Orantes,



quien se encuentra cumpliendo una condena por su complicidad en el asesinato del monseñor Juan Gerardi, recibió una segunda negativa, por lo tanto vio frustrada nuevamente su petición, ya que a juicio del juez que conoció de su caso, enfatizó que pese a que la solicitud indicaba que el sacerdote Orantes, cumplió con aportar pruebas que prueban su buen comportamiento, al acompañar constancias laborales, no cumplió con acompañar las constancias laborales o los informes complementarios, del tiempo que estuvo internado en el Hospital Hermano Pedro, donde estuvo por tres años, asimismo el juzgador señaló que las constancias laborales no determinaban el horario laborado”.²⁰ Como se cita, el beneficio penal se aplica en una forma severamente estricta para todos los reclusos, independientemente del recluso que lo solicita, es decir la norma es general y debe ser acatada por los jueces, por esa razón se le denegó el beneficio al sacerdote Orantes.

En Guatemala, la libertad condicional como sustitutivo penal, se encuentra regulada en los Artículos 78 al 82 del Código Penal.

En síntesis, se reitera que el tiempo de libertad condicional se considera como un modo especial de cumplir la pena. Por eso, cuando ha finalizado el período, la pena está cumplida y no se puede revocar, porque la duración de la pena está enteramente agotada.

c) Perdón judicial: Este beneficio lo confieren los jueces, porque les asiste la facultad para otorgarlo en sentencia, es decir que el juez puede reducir la pena incluso por

²⁰ Ortíz Gerson. **Mario Orantes recibe segundo no.** Diario La Hora, 28 de abril de 2010, pág. 35.



debajo del mínimo legal, o en su caso eximirlo, se aplica siempre y cuando el sentenciado, reúna los siguientes requisitos:

- Que sea delincuente primario;
- Haber tenido una conducta intachable antes de la perpetración del delito y durante el tiempo que haya estado en prisión;
- Que no revele peligrosidad y se presuma que no volverá a delinquir; y,
- La pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.

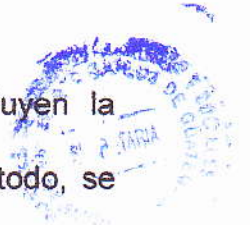
En Guatemala, el fundamento legal del perdón judicial como sustitutivo penal, se encuentra regulado en el Artículo 83 del Código Penal.

2.4 Regulación legal

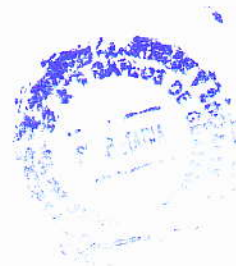
La suspensión condicional de la pena, la libertad condicional y el perdón judicial como sustitutivos penales, se encuentran regulados en los Artículos 72 al 83 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Por otra parte, la problemática relativa a la crisis carcelaria, fue reconocida mundialmente, por esa razón la Organización de las Naciones Unidas aprobó con fecha 14 de diciembre del año 1990, las Reglas Mínimas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, también llamadas Reglas de Tokio, con esta normativa se pretende impulsar la imposición de medidas alternativas, en el entendimiento de que

las mismas no sólo deben ser necesariamente suaves, puesto que incluyen la denuncia del acto e imponen apremiantes exigencias al condenado. Sobre todo, se reconoce que es posible tanto castigar como rehabilitar a ciertos sujetos que han cometido delitos sin enviarlos a la cárcel.



CAPÍTULO III



3. El sistema de vigilancia electrónica .

Indudablemente, el sistema carcelario o penitenciario en muchos países ha llegado al colapso total, en otros términos, se encuentra en crisis como consecuencia de los múltiples problemas que aquejan a la sociedad, lo que ocasiona se cometan crímenes o delitos de todo tipo, desde leves hasta delitos de alto impacto, en parte se debe dicho incremento al crimen organizado, cuyas organizaciones cometen delitos relativos al narcotráfico, trata de personas, secuestro, etcétera. Ante, dicha ola delincencial, los centros de cumplimiento de condena se encuentran en total hacinamiento, por tanto tales lugares son insuficientes, por lo que ya varios países, han buscado soluciones o alternativas al cumplimiento de la pena de prisión, por esa razón han implementado nuevos sustitutivos penales.

A la fecha, la tecnología ha evolucionado considerablemente en todos los ámbitos, máxime en el computarizado, en los sistemas de radio frecuencias y en el satelital, en este sentido, el más moderno es el satelital, es decir que mediante un satélite especial se controlan muchas de las actividades diarias del planeta, de ello no escapa el sistema de vigilancia electrónica, la más conocida es la que se emplea para monitorear vehículos o equipos, es decir que simplemente se utiliza para rastrear bienes muebles, pero de un tiempo para acá, también se ha utilizado para monitorear seres humanos, siendo el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, donde el sistema se utiliza para monitorear a personas inmigrantes, como una alternativa mientras se les tiene



abierto un proceso judicial; en cambio, en otros países como Inglaterra o países del sur de América, ya se usa el sistema de vigilancia electrónica como un sustitutivo penal, todo como consecuencia de la crisis carcelaria en que se encuentran inmersos, beneficiándose hasta cierto punto al recluso, ya que puede cumplir su pena, desde su centro de labores o desde su residencia, dependiendo hasta donde se le permita asistir, lo importante es que ya no tiene que sufrir los inconvenientes y el sufrimiento que implica un centro de cumplimiento de pena, máxime cuando nunca ha ingresado a un lugar de este tipo, es una persona honorable y de buenas costumbres, que no representa ningún tipo de peligro para la sociedad.

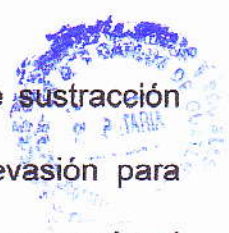
Por otra parte, es una realidad que una persona que ingresa a un centro carcelario es estigmatizada por el hecho de haber sido recluido en tal centro, ya que se le juzga como un recluso peligroso, cuando en determinados casos no es así, no obstante no basta con haber sufrido infinidad de situaciones incómodas e imborrables, aún tiene que padecer las consecuencias de haber estado recluido, lo contrario sería, si en el país se implementara un sistema de vigilancia electrónica, como sustitutivo penal, aplicable a aquellos reclusos que no representan peligro, en otras palabras, que no hayan cometido delito que implique peligro para los particulares, y que incluso permita que los reclusos se integren a sus labores cotidianas, a su familia y círculo social.

Un sistema de vigilancia electrónica, como sustitutivo penal, coadyuva a evitar que los reclusos que no impliquen peligro a la sociedad, tengan algún tipo de relación con reclusos peligrosos, que atenten contra su integridad física, e inclusive que los enrolen en actividades delictivas, ya sea en forma voluntaria o coercitiva, por esa razón resulta

adecuado implementar el sistema de vigilancia electrónica, como sustitutivo penal, por medio del uso de un brazalete electrónico de vigilancia, fijo, móvil u otro medio.

En función de lo descrito, un sistema de vigilancia electrónica, tiene como fin someter al condenado o recluso al uso de un emisor que generalmente es una pulsera electrónica colocada en el tobillo o adherida a la cintura, que permite detectar a distancia, su presencia o ausencia en un lugar, a menudo, el domicilio, designado por la autoridad competente para un período determinado, implica pues, para el condenado la prohibición de ausentarse del lugar designado por la autoridad competente fuera de los períodos fijados por ésta.

Por lo tanto, se afirma que: “Un aspecto muy importante que ha sido motivo de atención de parte de países, como Francia, constituye el hecho que está prevista la consulta de un médico, previa petición del condenado, para comprobar y determinar, que el método no es nocivo para la salud del condenado. Según el caso, el condenado no puede ausentarse de este lugar fuera de los períodos fijados, por ejemplo para ejercer una profesión, seguir una formación, un tratamiento o participar en la vida familiar. Inclusive, en otros países la autoridad competente puede al mismo tiempo imponer al condenado el cumplimiento de alguna o varias de las medidas u obligaciones que acompañan a la condena condicional con puesta a prueba, como sucede en Bélgica y Francia. Además, puede modificarse las condiciones de la vigilancia electrónica bien de oficio o previa petición del condenado, si fuere así o en caso de denegación de una modificación o de nueva condena, en caso de suspensión



de la ejecución o de inobservancia de las obligaciones impuestas o de sustracción voluntaria a la vigilancia electrónica, lo que constituye un delito de evasión para algunas legislaciones, por ejemplo, en Francia, la medida puede revocarse según el procedimiento vigente. En este caso, el condenado cumple el resto de la pena pendiente en el momento de someterse a la vigilancia; aunque el tiempo de vigilancia cuenta para la ejecución de la pena. Pero, el incumplimiento de las condiciones y, en particular, del horario, se sanciona mediante una advertencia o un endurecimiento de las condiciones. En caso de infracción grave, ausencias repetidas, destrucción voluntaria de la pulsera o los instrumentos de control, nuevos hechos punibles..., la medida puede revocarse y el condenado prosigue su detención en prisión”.²¹

Por otra parte, este sistema de vigilancia telemática, como también se le denomina, ya se sigue en otros países, como Alemania, Bélgica, Holanda, Francia, Italia, Reino Unido, Suecia, Suiza, inclusive España, quienes lo aplican a través de localizadores electrónicos en forma de pulseras a presos en vías de rehabilitación, por tanto se visualiza que en el futuro este sistema se podría emplear siempre con el consentimiento del recluso beneficiado, quedando sometido, de lo contrario, a las medidas convencionales de control, es decir la suspensión y la libertad condicional o como medida de seguridad complementaria de la pena privativa de libertad, una vez alcanzada ésta, para asegurarse, del efectivo alejamiento de la víctima acordada por el juez.

²¹ Sobre la aproximación, el reconocimiento mutuo y la ejecución de penas en la unión europea. Eur-lex. europa.eu/LexUriServ/LexUriSer.do?uri.

3.1 Concepto

El tratadista, Luzón Peña refiere que: “Por vigilancia electrónica, en sentido amplio, hacemos referencia a aquellos métodos que permiten controlar dónde se encuentra, el no alejamiento o aproximación respecto de un lugar determinado, de una persona o una cosa, con posibilidad, en su caso, de obtener determinada información suplementaria”.²² A criterio de este autor, la vigilancia electrónica es aquel método que permite controlar a las personas, es decir que se puede establecer exactamente donde se encuentra en determinado momento, ya sea que se le permita o no estar en dicho lugar, y establecer si cumple en cierta forma con el mandato que se le ha otorgado.

La jurista Poza Cisneros enfatiza lo siguiente: “ Básicamente, a través de la vigilancia electrónica podemos controlar dónde se encuentra una persona implicada en un proceso penal pero, desde esta premisa, se abre un amplio abanico de variantes, por cuanto la vigilancia puede ser continua o no, permitir la exacta localización o sólo el no alejamiento o aproximación en relación, en este caso, con determinados lugares o con terceras personas, puede utilizarse en distintas fases del proceso y ofrecer, además, información de carácter no espacial relativa a la conducta del individuo, como su consumo de alcohol o, incluso, sus constantes vitales”.²³ Esta autora determina que, la vigilancia electrónica permite mantener controlado a un individuo, estableciendo si transgrede o no la orden del juez de no concurrir a ciertos lugares expendedores de bebidas alcohólicas por ejemplo o bien de no acercarse a una persona, es decir una

²² Luzón Peña, D.M. **Control electrónico y sanciones alternativas a la prisión**, pág. 129.

²³ Poza Cisneros, María. **Nuevas tecnologías, vigilancia electrónica, derecho penal**. pág. 139.



orden de alejamiento.

La tratadista Ramírez, opina que: “El sistema funciona a través de la instalación de un dispositivo electrónico (brazalete o una tobillera) en el cuerpo del condenado o sindicado, con su consentimiento, el cual llevará incorporada una unidad transmisora, generando la ubicación del condenado o del sindicado, indicando si ha llegado a zonas de exclusión”.²⁴ En el presente caso, la autora es de la idea que, la vigilancia electrónica debe realizarse por medio de un aparato transmisor que puede llevarse como brazalete que fácilmente puede ser monitoriado, con su consentimiento, el cual detecta si su portador transgrede los lugares a los cuales tiene prohibido acceder.

El jurista Gudín Rodríguez – Magariño manifiesta que: “Hoy en día las medidas de vigilancia electrónica no pueden ser consideradas en el mundo anglosajón como un fenómeno accidental, sino que su masificación y progresiva multiplicación hacen que nos hallemos ante un elemento estructural: nos encontramos ante otro sistema penitenciario. Es necesario afrontar las dificultades que plantea este nuevo fenómeno bajo la óptica de los derechos fundamentales, sin cuyo respeto la cárcel electrónica no tendría cabida en nuestro ordenamiento jurídico. Para comprender adecuadamente este emergente sistema se hace necesario remontarse a la filosofía utilitarista anglosajona y a los riesgos que nos escenificó la literatura antiutópica”.²⁵ Este autor afirma que los medios de vigilancia electrónica, ya no es algo que puede considerarse un fenómeno, por el contrario es una necesidad de la época moderna, donde el

²⁴ Ramírez, Marcela. **Sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo de prisión a nivel nacional**, pág. 67.

²⁵ Gudín Rodríguez – Magariño, Faustino. **Cárcel electrónica, bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI**.

sistema penitenciario ha dado un gran giro, en el sentido que se ha sistematizado, ya que lo que antes se consideraba un sueño ahora es una realidad.

El tratadista Cuevas, afirma que el control electrónico es aquel: "Consistente en el seguimiento del imputado o condenado a través de dispositivos electrónicos - por ejemplo pulseras o brazaletes -, que permitan su localización o monitoreo permanente, u otro tipo de control por medio de tecnología electrónica o informática que posibiliten el control de determinados actos. Estos sistemas, también pueden utilizarse para la ejecución o control de otro tipo de medidas, por ejemplo aquellas que ordenan al sujeto la prohibición de frecuentar determinados lugares o personas, impedir ciertos contactos personales, etcétera".²⁶ Considera este autor, que el sistema de vigilancia electrónica no es más que la implementación de un medio de control o localización personal de individuos, que a través de un brazalete o pulsera colocada en el cuerpo de una persona, la cual cuenta con un dispositivo electrónico, permite ubicar su movimiento, detectando si se encuentra en un lugar prohibido.

El autor Maradiaga precisa que: "Se habla ya de la cárcel electrónica –como ocurre en los países anglosajones– en el entendido que su procedencia sólo es en casos calificados; vale decir, sólo cuando procede la aplicación de medidas sustitutivas de prisión, en los casos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico y no según el criterio personal o punto de vista del impartidor de justicia. Sería un contrasentido otorgar medidas sustitutivas a narcotraficantes o asesinos por ejemplo. Este tema está

²⁶ Cuevas, Carlos. **Control electrónico**, pág. 5.



inmerso en el contexto de la revolución de las tecnologías de la información y la comunicación. En efecto, la revolución tecnológica ha alcanzado también al ámbito penitenciario. La cárcel electrónica (utilización de brazaletes u otros sistemas de control a distancia) puede convertirse en una alternativa eficaz a la reclusión clásica, pero su éxito va a depender del total y absoluto respeto a los derechos fundamentales que comporte su aplicación. Desde un punto de vista objetivo y realista, para avanzar en las nuevas tecnologías, se torna un imperativo la emisión de un adecuado soporte jurídico que otorgue seguridad al sistema, y que a su vez entrañe un irrestricto respeto a las ineludibles garantías sociales. Hoy en día las medidas de vigilancia electrónica y la cárcel electrónica, no pueden ser consideradas como un fenómeno accidental, sino que su masificación y progresiva multiplicación deberá conducir a que nos encontremos ante un elemento estructural: nos hallamos ante otro sistema penitenciario. Es necesario afrontar las dificultades que plantea este nuevo fenómeno bajo la óptica de los derechos fundamentales, sin cuyo respeto la cárcel electrónica no tendría cabida en nuestro ordenamiento jurídico”.²⁷ De acuerdo a este tratadista, modernamente la cárcel, ya no es aquella que se ubica en un lugar estacionario, por el contrario ha cobrado otros matices, es decir si una persona es condenada a prisión, perfectamente puede solicitar una medida sustitutiva, es decir que ya no se necesita su presencia en dicho lugar, sino bien puede cumplir su pena de cárcel en forma ambulatoria, pero vigilada, colocándole una pulsera electrónica, la cual es sujeta a constante revisión y en caso de incumplir con la orden judicial, perfectamente se le puede revocar o cambiar, es decir se le ordena cumplir la pena en un centro carcelario.

²⁷ Maradiaga, Jorge Roberto. **Cárcel electrónica**, pág. 122.

3.2 Antecedentes históricos

Uno de los más complejos temas del derecho, la pena se confunde, en su historia, con el itinerario de la humanidad. El conocimiento de sus estadios de evolución, en diferentes culturas, resulta esencial para que se pueda comprender sus múltiples formas adoptadas contemporáneamente y se evalúen los fundamentos exhibidos para su aplicación, de esta cuenta cabe hacer mención de los períodos siguientes:

a) Período de la venganza: Este período se subdivide en:

➤ Venganza privada

Si, en la infancia de los tiempos, la pena era la expresión de una venganza ilimitada ya sea individual o colectiva, a lo largo de los siglos vistió nuevos ropajes y llegó a la modernidad con un cúmulo de propuestas que intentan legitimarla, desde perspectivas a veces enteramente antagónicas.

La desproporcionalidad que la caracterizó en sus primeras manifestaciones fue ejercida no sólo contra la persona del ofensor sino también contra cualquier miembro de su familia o en los términos de la venganza de sangre, contra el grupo, clan, tribu a quien pertenecía el agresor, ya sea extraño, extranjero, fue sustituida por la ley del talión, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, que representó, a despecho de todo, el poner límite a la reacción, por cuanto estableció una correspondencia de ésta con el daño o la ofensa sufrida. Como venganza proporcional, el talión fue en definitiva un avance, habiéndose incorporado, junto con la composición, a la legislación

mosaica, al Código de Hammurabi y a la Ley de las XII Tablas.



➤ Venganza divina

Gradualmente, en virtud de las secuelas y de los perjuicios causados por su práctica excesiva, el talión, material o simbólico, ejemplos de la segunda hipótesis era y, sigue siendo, el corte de la mano en caso de robo y de los órganos genitales en caso de violación, habiendo sido sustituido, pero no en su cabalidad, ya que convivió después con otras penas, por otras formas de punir. Largo fue el trayecto hasta que el delito, en un período histórico de delimitación incierta, dominado por la religión, pasó a ser una ofensa a los dioses y la punición una forma de satisfacerlos por el agravio. Las penas, a la sazón, guardaban un vínculo con la grandeza del dios ofendido y tendían a ser, por la exaltación mística, por el fanatismo, crueles e inhumanas. En ese período, que se extiende en el occidente hasta la Revolución Francesa, el crimen y el pecado eran vistos de igual forma por quienes, los sacerdotes, se presentaban como detentadores de una delegación divina. En el apogeo de los Estados teocráticos, en los que el poder despótico de los reyes y emperadores se ejercitaba en nombre de Dios, se aplicaba toda suerte de penas, extremadamente rigurosas en su mayoría, que se infligían a los reos de acuerdo con el delito perpetrado y su posición en la sociedad.

En este período, durante mucho tiempo los pontífices son los únicos jurisconsultos. Como existiesen pocos actos en la vida humana sin relación con la religión, casi todo se sometía a las decisiones de los sacerdotes y éstos se consideraban únicos jueces competentes en un número infinito de procesos. El motivo por el cual los mismos



hombres eran, al mismo tiempo, pontífices y jurisconsultos, resultaba del hecho de que el derecho y la religión se confundían formando un todo.


En Roma, en donde vigoró la venganza divina durante un lapso prolongado del imperio, los registros indican la frecuencia con que se aplicaban sanciones corporales a ejemplo de mutilación, flagelación, además de numerosas penas capitales como la hoguera, la ejecución, la decapitación y la crucifixión.

También en Grecia las penas impuestas, en representación de los dioses, eran severas, siendo comunes el estrangulamiento, la decapitación o la ingestión de cicuta. En este último caso, el más famoso ajusticiado fue Sócrates, a quien se acusó de instituir nuevas divinidades y pervertir a la juventud.

En muchas otras culturas la legislación evidenció un carácter teocrático, presente en sus libros sagrados: Babilonia (Código de Hammurabi), Persia (Avesta, compuesto por 12 libros, los Nasks), China (Libro de las Cinco Penas) e India (Código de Manu). La lectura de esos textos revela una época de regímenes absolutistas en los que los castigos se conminaban y ejecutaban con prodigalidad.

➤ Venganza pública

A la venganza divina le sucedió la pública, siendo importante subrayar que la transposición de un periodo a otro no se dio, en las diversas civilizaciones, de manera uniforme y simultánea. La historia, notoriamente, no es lineal.



La nueva fase señala la época en la cual los sacerdotes dieron espacio a la autoridad pública. Esto, trajo para sí la competencia de aplicar las sanciones penales, en el interés de una sociedad cuya paz se quería alcanzar. Las penas, ahora sin un fondo religioso, variaban conforme a la gravedad de delito, con un fuerte tenor de intimidación.

b) La Edad Media

En esta etapa, la iglesia inauguró la experiencia del encierro celular de los curas infractores con el objeto de que, mediante penitencia, de ahí el término penitenciario para designar el lugar donde purgaban su condena, se arrepintiesen y se reconciasen con Dios. Dejando aparte los casos aislados que precedieron a la iniciativa canónica, lo que se vio fue el surgimiento de un modelo que antes, con arreglo al aforismo de Ulpiano, ya citado, afirmaba que la cárcel no es para castigo, sino para guardar a los hombres, por lo tanto había sido usado exclusivamente en carácter custodial, en otras palabras, la prisión se afirmaba como pena autónoma, lo que fue visto como un gran avance punitivo por distintos autores, puesto que pretendía reemplazar a las penas infamantes o capitales.

En la Edad Media hubo un recrudecimiento de la represión, aplicándose penas diversas como galeras, azotes, mutilaciones, trabajos forzados y destierro, así como distintas modalidades de pena de muerte, identificadas por su crueldad, con suplicios que se graduaban meticulosamente para afianzar el máximo de sufrimiento y ejecutadas en ceremonias por lo general precedidas de confesiones públicas y de un



oprobioso desfile por las calles, que se organizaban con la finalidad de causar una honda impresión sobre los asistentes. El verdugo era aplaudido u objeto del odio, de la furia de la multitud. Quemado o descuartizado, el cadáver se exponía en los parajes al escarnio de los lugareños.

En esta etapa, la ostentación y el terror prevalecían en los rituales de la muerte que, bajo medida, eran la expresión máxima del talión y perduraron hasta principios del siglo XIX.

c) La Edad Moderna

En contra del rigorismo de las penas, las crueles no eran como todavía lo es, forzosamente, las más eficaces, de los suplicios, se irguieron las voces de pensadores como juristas y filósofos como Cesare Beccaria (1738 -1794), quien fue iniciador de la escuela clásica del derecho penal, quien combatió la tortura, la pena de muerte que, a su forma de ver, debería ser reemplazada por la prisión perpetua y los juicios secretos, reivindicando la proporcionalidad entre el delito y sus respectivas sanciones, en el marco de una nueva concepción de la justicia penal. Para el discípulo de Montesquieu, autor del libro "De los delitos y de las penas", la pena no debe servir únicamente para intimidar, para disuadir, sino también para prevenir el crimen y asimismo para recuperar al trasgresor, logrando que no vuelva a cometer delitos.

Posteriormente, al Marqués de Beccaria le siguió John Howard (1726-1790), quien se tornó famoso por su lucha en defensa de los derechos de los reclusos, habiendo



comandado en Inglaterra y otras regiones de Europa un vasto movimiento de reforma de las cárceles, cuyas condiciones, en su época, eran aterradoras, sea por la ausencia de separación, incluso por sexo o el ocio, sea por la promiscuidad, generadora de todo tipo de enfermedades.


Referencia obligatoria ha de ser hecha a Jeremías Bentham (1748-1832), discípulo de Howard, se volvió célebre por haber creado un patrón arquitectónico, el panóptico que se caracterizaba por la construcción de una torre central, desde donde los vigilantes podían ver a los reclusos en las celdas dispuestas a su alrededor, también, defendía el utilitarismo en el derecho penal, señalando que, además de la seguridad, el modelo ofrecía una opción para la reforma moral. El panóptico, que en verdad, inauguraría un nuevo tipo de vigilancia que sería sustituido ulteriormente por las cámaras internas de televisión.

Por otra parte, un breve examen de las prisiones de la Edad Moderna, en los siglos XVIII y XIX, muestra una extensa vía recorrida por la experiencia de los sistemas no progresivos, sustituidos de grado en grado, con vistas a mitigar la rigidez de la ejecución, por los sistemas progresivos, hoy adoptados en la gran mayoría de las naciones del mundo.

Como puede observarse, no obstante el esfuerzo, de transformar las prisiones en sitios de tratamiento y reeducación de los cautivos, lo cierto es que, salvo en casos de reconocida excepcionalidad, las cárceles en su mayor parte se han convertido o se han consolidado en depósitos criminógenos saturados de personas, por lo general

pobres, que se pierden en el ocio, promiscuidad, pérdida de su propia libertad, en oposición a las normas y principios que deberían regir la ejecución de la pena y que, en contraposición con la realidad, reflejan un estrepitoso fiasco.

Cabe recordar que: “En este contexto, de la decadencia de la cárcel y de la búsqueda de nuevos rumbos en el universo penal, hay que enmarcar la experiencia que se desarrolla universalmente de la vigilancia electrónica, creada en los años sesenta, por el psicólogo americano Robert Schwitzgebel, de la Universidad Harvard, y aplicada por primera vez en 1987. Por tal motivo, ya se encuentran en Europa, antecedente en materia de vigilancia electrónica, siendo el caso de Inglaterra donde existe el monitoreo dirigido a liberados bajo fianza, condenados por incumplimiento voluntario de multas y por la comisión de crímenes menores, además de aquellos que han obtenido progresión de régimen. En el caso, de Portugal, es utilizado, desde el año 2001, como reforzamiento en la modalidad domiciliaria de la prisión preventiva, de esta cuenta el número de usuarios está en ascenso. En Francia por ejemplo, se estrenó en el año 2000 en cuatro localidades, dos años después, el programa se extendió a todo el país y se aplica, a los condenados a una o más penas privativas de libertad, cuya duración total no exceda de un año; a los condenados a quienes resta cumplir una o más penas privativas de libertad, cuyo total no exceda a un año; y a los condenados que cumplan las condiciones de la libertad condicional. Las informaciones disponibles refieren la necesidad de concordancia previa del condenado y no mencionan el GPS. Desde el año 1994, Suecia lo usa para condenados a pocos meses de prisión, especialmente autores de delitos de tránsito, que constituye una infracción grave en aquel país. A partir del año 2001, pasó a usarse también en casos de ofensores



sentenciados a dos o más años de prisión, que pueden ser vigilados electrónicamente por un período máximo de cuatro meses, no admitiéndose en el programa a quienes presenten riesgo de que puedan romper sus condiciones, cometer nuevos delitos o usar drogas o alcohol. En virtud de ello, consta que diez prisiones fueron cerradas en el país.

En Australia se inició en el año 2004, con altas tasas de cumplimiento cabal de la pena, a nivel estatal y federal el programa de arresto domiciliario dirigido a un grupo reducido de condenados rigurosamente seleccionados, donde no se aceptó narcotraficantes y personas que practicaran violencia, inclusive doméstica, ofensas sexuales y quienes manejaran armas de fuego. Por tanto, se consideró una pena sustitutiva a la privación de libertad, donde se exigió el consentimiento del condenado, no pudiendo ser superior a doce meses”.²⁸ Como consecuencia de la crisis del sistema penitenciario a nivel mundial, como puede analizarse en la cita descrita, los países han buscado otras alternativas, de tal forma que en distintos Estados europeos, la pena de prisión, ha sido sustituida por el sistema de vigilancia electrónica, desde los años sesenta, el cual ha alcanzado un gran nivel de desarrollo, sirviendo de modelo en países latinos.

En América Latina, los sistemas de vigilancia electrónica remontan sus orígenes en los Estados Unidos de Norte América, en donde los sistemas carcelarios y penitenciarios tienen un avanzado nivel administrativo impuesto por las exigentes normas y leyes que

²⁸ Celis Paez, Yuly Carolina. **Estudio sobre los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de prisión**, pág. 31.

tienen un avanzado nivel administrativo impuesto por las exigentes normas y leyes que se aplican para la regulación del sistema penal.



El alto índice de delitos cometidos en todas sus modalidades y por población de toda clase de edad, ha hecho que el sistema penal estadounidense mejore y se proyecte todos los días en invertir mayores recursos para mejorar su sistema carcelario, convirtiéndose en un modelo a seguir para muchos países.


Por otra parte, en: "Argentina se implantó hace años el monitoreo en la prisión domiciliaria, de tal manera que en el año de 2008 cerca de 300 reclusos provisionales son beneficiarios del programa. En Brasil, un proyecto que permite el monitoreo de condenados en medio libre - régimen semiabierto o abierto, salidas temporales o libertad condicional (vigilada). Dígase en destaque que casi todos los Estados están comenzando a usar el nuevo modelo, mientras empresas brasileñas están perfeccionando un equipo enteramente nacional, con tobilleras y unidades portátiles de rastreo (UPR) y una central de seguimiento, dando inicio a un proyecto piloto con condenados en régimen cerrado, que trabajan en obras públicas sin escolta pero controlados a distancia. En México, se beneficia sobre todo a internos a quienes les restan hasta uno o dos años para cumplir su sentencia. Preliberados, son objeto de monitoreo mediante un mecanismo magnético. También se aplica a presos de baja peligrosidad para que puedan purgar las sentencias en su domicilio haciendo uso del dispositivo electrónico, cuya tecnología es de origen Israel y su trabajo, observados por un grupo de profesionales (abogados dictaminadores, trabajadores sociales, psicólogos y controladores), además de los que les harán visitas periódicas. En caso

de cumplimiento de los requisitos, obtendrán el beneficio de prelibertad²⁹. Se enfatiza, que ya varios países en América Latina, han tomado el reto de modernizar sus sistema carcelario, de esta cuenta, países como Brasil, Colombia y México, han adoptado el sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal, adoptando los distintos controles que exige el uso de dicho beneficio.

La tecnología empleada en las cárceles de cada Estado americano ha ido evolucionando y, hoy se puede ver como los guardias de estas cárceles pueden realizar sus labores con un estricto control electrónico de cada una de las celdas, puertas, pasillos y en general de cualquier componente que esté dentro del perímetro carcelario. Con la invención de las armas no letales creadas para controlar a los presos que ocasionaban problemas al interior de las cárceles también surgió la evolución de los dispositivos electrónicos de vigilancia, que en un principio eran totalmente rudimentarios y de poca fiabilidad, pues los equipos receptores tenían limitado su radio de frecuencia, lo que hacía más difícil su utilización en presos de alta peligrosidad. En un principio tuvieron que pasar varias pruebas, ya que presentaban innumerables fallas ocasionadas por campos electromagnéticos, el agua, el calor y cualquier imprevisto que presentara una alteración en sus componentes electrónicos.

Es una verdad, que la tecnología en Estados Unidos avanzaba a gran escala y para la época de los ochenta, en donde el computador se convertía en una herramienta indispensable de trabajo, los sistemas de vigilancia electrónica se fueron perfeccionando y pronto todos aquéllos problemas que presentaron en sus inicios

²⁹ Ibid, pág. 32.



fueron desapareciendo motivando más a que su implementación en el sistema carcelario fuera tenido en cuenta para sustituir la prisión por este nuevo sistema de vigilancia, que implicaba un monitoreo especializado para cada condenado. Por esta razón, una vez más la tecnología ayudó a la evolución del sistema y cuando se crearon los mapas satelitales, el monitoreo y seguimiento por sistema de posicionamiento global o GPS, solucionó este inconveniente y aquellos presos que cumplían ciertos requisitos estrictamente aprobados y diseñados por la legislación penal estadounidense, les fue posible disfrutar de poder salir a pagar sus condenas a la calle o al interior de sus casas, sabiendo claramente que todos sus pasos iban a ser rastreados y monitoreados desde un centro informático inteligente, que su radio de movilidad estaba restringido y que ante cualquier intento de fuga, volverían en pocos minutos a la cárcel.

Pero la libertad tenía un precio, pues el diseño de los dispositivos electrónicos no era el mejor y ponía en evidencia rápidamente a los presos que los portaban convirtiéndose en objeto de burlas y discriminación de toda la sociedad, obligándolos a tratar de esconder el brazaletes, manilla o tobillera puesta en su cuerpo.

Con el paso del tiempo se fueron implementando nuevos materiales en el diseño de los dispositivos electrónicos y se crearon mejores formas que permitían a los presos una mayor comodidad, pues los primeros dispositivos generaban graves problemas y molestias a la piel de quienes lo portaban convirtiéndolos en irritantes e insoportables, haciendo que fueran difíciles de llevar adheridos al cuerpo las veinticuatro horas del día hasta que concluir su condena. Por otra parte, la seguridad también se volvió un



factor importante, pues los materiales tenían que ser fuertes y duraderos para poder resistir los intentos diarios que hacían los presos para poder quitárselos, así fuera por un segundo, ante ello se incorporaron nuevos elementos electrónicos que funcionaban con las pulsaciones del corazón de quien lo portaba logrando establecer que esa persona lo llevara puesto siempre y que se encontraba con vida, sin embargo hasta la fecha los reclusos afirman que dicho brazalete les ocasiona severas molestias, ya que los mismos funcionan por medio de un cargador eléctrico, lo que les implica que tengan que permanecer inmóviles y adheridos a un tomacorriente por varias horas, con el riesgo de sufrir quemaduras y que su organismo se viera dañado por el voltaje eléctrico.

Hoy en día, otros Estados latinos han copiado el sistema estadounidense, dentro de estos se encuentra Colombia, quien ha tratado de copiar en su mayor expresión los alcances de la justicia penal americana, de tal forma que los dispositivos electrónicos se convierten en una nueva adaptación de estos mecanismos para sustituir la prisión en el país, buscando su perfección.

3.3 Fines

En sus inicios, la vigilancia electrónica, empleó los antiguos modelos consistentes en un beep, un emisor y un receptor conectado a una central de comunicación, luego fue modernizándose, permitiendo que dicho sistema pudiera ser empleado con acusados o condenados para diversos fines, entre los cuales se encuentran:



- a) Mantenerlos en un lugar específico, que generalmente es su propia casa, en días y horarios definidos por el juez;
- b) Impedir que frecuenten o circulen por ciertos lugares, desde luego impropios y/o se acerquen a determinadas personas, entre ellos las víctimas, testigos, etcétera; y,
- c) Garantizarles el monitoreo continuo sin crear obstáculos a su circulación.
- d) Representa un ahorro para el Estado.
- e) Descongestionamiento carcelario.

3.4 Clases de sistemas

Modernamente, los sistemas pueden ser catalogados en:

- a) Pasivo, sin el GPS (sistema de posicionamiento global), donde los individuos son supervisados por medio de una central mediante un teléfono de red fija y contactados regularmente, a fin de verificar si están en los locales autorizados por el juez, siendo su identificación hecha por la voz, una contraseña, etcétera. Es más usado en casos de detención domiciliaria.
- b) Reconocimiento de voz, es el sistema de vigilancia electrónica sustitutivo de la pena de prisión o de la detención preventiva, a través del cual se lleva a cabo una llamada al lugar de residencia del condenado o sindicado, y autentica su identidad comparando su voz contra una impresión de voz previa tomada durante el proceso de registro.



c) Activo, con el GPS (sistema de posicionamiento global), modernamente, es aquel que funciona por medio de un dispositivo móvil que se acopla al condenado; éste es monitoreado, de tal forma que sus desplazamientos, sus pasos, son seguidos en tiempo real por un satélite, que transmite señales a una central de control. En otras palabras, significa que cuando el beneficiario del dispositivo llegue al lugar establecido para el cumplimiento de la medida de aseguramiento, la información que así lo indique será transmitida al centro de monitoreo, sin que durante el transcurso del día se haya perdido la transmisión inherente al sistema de vigilancia electrónica, inclusive dicha comunicación se llevará a cabo vía telefónica o móvil.

Sin embargo, todo sistema de vigilancia electrónica activa, va a depender de los costos o de la inversión que se desee efectuar, existiendo otras alternativas, por lo que el sistema más frecuente, se integra por tres elementos:

- a) Un transmisor en miniatura, fijado de forma inamovible al sujeto, mediante pulseras, anillos, aros en tobillos, cuello, etcétera, capaz de emitir una señal en un radio determinado.
- b) Un receptor-transmisor instalado en el domicilio del sujeto vigilado que recibe la señal del transmisor personal y que la envía al tercer componente del sistema.
- c) Un ordenador central conectado por vía telefónica con el transmisor-receptor, que controla el proceso y registra las incidencias de la vigilancia.

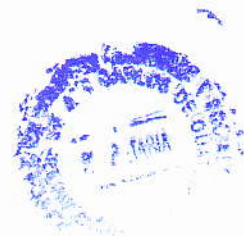
Por ejemplo, en España, la tecnología escogida, es de origen israelí, la cual responde a un sistema con tres elementos:



- a) Un transmisor de pequeñas dimensiones, que podrá portarse en la muñeca o en el tobillo, de poco consumo, alimentado por una batería de larga vida, sumergible y prácticamente irrompible, dotada de mecanismos de protección antisabotaje.
- b) Una unidad receptora que recibe la señal del transmisor, conectada al teléfono en el domicilio del penado, que detecta la señal emitida por aquél cuando se encuentra en sus proximidades, de manera que, si se aleja y se deja de recibir la señal, la unidad alertará al tercer elemento del sistema.
- c) El centro de control, que recibe las alertas de la unidad receptora y deja constancia de ellas.

En este caso, está previsto el establecimiento de horarios determinados que permitan al penado ausentarse de su domicilio para acudir al trabajo, centro de estudios, de rehabilitación, etcétera, con posibilidad, incluso, de instalar unidades receptoras en distintos puntos de estancia habitual del penado, o unidades móviles en lugares de trabajo o centros de rehabilitación. Los operadores que atienden el centro de control, además de recibir las alertas, pueden realizar llamadas rutinarias a las unidades receptoras para conocer el estado de las mismas. Las alarmas se activan cuando el penado no se encuentra en su domicilio o en el lugar donde se instale a las horas establecidas, si se produce un intento de sabotaje del transmisor, si se desconecta el receptor de la red o de la línea telefónica, cuando la batería del transmisor está descargada y en todos los demás casos que se programen al efecto. Es factible, incluso programar la notificación inmediata del sistema ante una alarma, a través de fax, buscapersonas, teléfono móvil o correo electrónico, lo que permite un conocimiento de la infracción prácticamente en tiempo real y acorta el tiempo de

reacción.



En Colombia, por citar otro ejemplo, este sistema ha sido bastante funcional, de esta cuenta se sabe que: "Al 31 de diciembre de 2010, con respecto al tema de personas monitoreadas mediante vigilancia electrónica, se contabilizaban monitoreadas un acumulado de 7740 personas, que de manera general, tuvo buen efecto para evitar el hacinamiento carcelario, todas monitoreadas bajo un sistema".³⁰ Como puede observarse, este sistema ha sido de suma ayuda en Colombia, auxiliando de alguna forma al sistema de justicia, pues las personas beneficiadas con dicha alternativa cumplen su pena en su residencia, por consiguiente ya no lo hacen en los centros de cumplimiento de condenas o de penas.

En los países, donde se ha implementado el dispositivo de vigilancia electrónica, como sucede en Colombia o España, el condenado o sentenciado, se ve obligado a firmar un acta de compromiso donde se hace constar todas las obligaciones que debe cumplir en el término de la pena impuesta mediante sentencia judicial, y aquellos compromisos inherentes a la modalidad del mecanismo de vigilancia electrónica a aplicar, dentro de los cuales se consignan deberes de adecuada utilización y custodia del mecanismo de seguridad electrónica, además se advierte al beneficiado que la destrucción por cualquier medio del mecanismo de seguridad, tiene como consecuencia las correspondientes sanciones penales a que haya lugar, inclusive constituye un incumplimiento de los deberes del condenado o sentenciado y es causal de revocatoria del beneficio otorgado.

³⁰ Ramírez, **Ob. Cit**; pág. 2.



3.5 Aspectos positivos y negativos de su implementación

Como aspectos positivos de este tipo de medidas, se puntualizan los siguientes:

- a) Permiten al recluso permanecer en sociedad, dentro de su círculo familiar, no pierde su trabajo y al mismo tiempo, repara el daño provocado.
- b) No utiliza la cárcel y en consecuencia se evita el hacinamiento en la misma y los gastos al Estado para su mantenimiento.
- c) Cambia la imagen o percepción que tiene la sociedad sobre las personas que infringen normas penales, al comprobarse que no son forzosamente malos individuos sino recuperables socialmente.
- d) Impide el aislamiento que ocasiona la prisión y le permite al infractor continuar conviviendo en sociedad realizando las tareas normales a que está acostumbrado.
- e) Evita la negativa estigmatización social que importa el paso por una cárcel.

Por otra parte, no obstante las bondades del sistema de vigilancia electrónica también existen aspectos negativos, dentro de otros, se encuentra que:

- a) En los países donde se ha implementado su uso, se ha podido determinar que en cuanto que la parte técnica de los brazaletes es muy buena, pero en lo concerniente al personal que la vigila y controla, al igual que, quien otorga los brazaletes presenta serias fallas.
- b) Respecto a la función y finalidad de los brazaletes, tiene la limitante, que están siendo utilizados para unos cuantos casos concretos, por ejemplo en el de violencia intrafamiliar; en este caso el brazaletes sólo cumple una medida protectora y se deja a un lado la aplicación carcelaria, como sucede en Bolivia. Sin embargo, es importante



resaltar que en los países donde ya se ha implementado se hace un gran esfuerzo para agenciarse de la tecnología europea, por estar más desarrollada en materia de los brazaletes electrónicos.

c) Los países latinos, no han logrado superar los problemas relativos a la capacitación técnica del personal y la estricta vigilancia que se debe ejercer sobre los presos que cumplen su condena, gozando de este beneficio.

d) En los países donde se ha implementado, los condenados de alguna forma burlan la vigilancia, es decir aún portando el brazalete delinquen, forman parte de bandas delincuenciales, comercializan drogas, inclusive lograr quitarse el aparato, pese a los mecanismos de seguridad.

No obstante todas estas deficiencias, el sistema de vigilancia electrónica no deja de tener aspectos positivos, dentro de otros, el desfogue de los centros de cumplimiento de condenas, así como evitar otros problemas mayores, como sucede cuando los reclusos peligrosos reclutan a los sentenciados por primera vez, por una parte y la otra, que las personas sentenciadas a delitos que atentan contra la integridad de las personas, sino por el contrario por delitos leves tengan que sufrir malas experiencias; en todo caso, se evita el incremento de los gastos que conlleva mantener a una persona en prisión.

CAPÍTULO IV



4. Conflictos y soluciones de la falta de un sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal para evitar el hacinamiento en los centros de cumplimiento de condenas para la ejecución de las penas de prisión

Es un hecho, que la prisión como tal, no puede resocializar al delincuente, principalmente porque dentro de los centros de cumplimiento de condenas para la ejecución de penas de prisión, existe una subcultura totalmente ajena a la sociedad, catalogada como una nueva sociedad carcelaria, donde impera la violación de derechos fundamentales mínimos, proveniente no sólo de los demás reclusos, sino también de las autoridades a cargo de dichos establecimientos de cumplimiento de condenas, en primer lugar, porque no concurren las condiciones y personal debidamente capacitados para cumplir con el tratamiento que requiere el recluso, pese a los esfuerzos de los funcionarios que tienen a su cargo el sistema penitenciario. Por estas causas, es un hecho que la prisión es un medio idóneo para la desocialización y no para la resocialización.

Además, la condena a una pena privativa de libertad produce en el individuo una fuerte estigmatización que opera limitando o condiciona su reinserción social y laboral. De ahí entonces, que ante este panorama y el convencimiento acerca de la nocividad de la pena privativa de libertad para delitos menores o no graves, se haya pensado en una gama de medidas alternativas como sustitutivos penales ya regulados en el Código Penal, para que la condena de prisión, no tengan tan fuerte impacto negativo

sobre el individuo, sin embargo ante el incremento de los delitos cometidos por el crimen organizado entre otros, el hacinamiento de los centros de cumplimiento de condenas es una problemática que debe erradicarse, principalmente por la onerosidad que conlleva el mantener tanto recluso dentro de tales establecimientos, entre otros problemas.



4.1 Conflictos

Se puntualiza que los conflictos generados por la falta de un sistema de vigilancia electrónica para evitar el hacinamiento en los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión, dentro de otros, se encuentran los siguientes:

a) Hacinamiento, corrupción y precariedad de servicios básicos en los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión; b) Incremento de costos en los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión ante el incremento de las sentencias condenatorias; c) Incremento de delincuentes en los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión ante el reclutamiento de reclusos primarios; y, d) Falta de control en los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión. Conflictos que se describen a continuación:

a) Hacinamiento, corrupción y precariedad de servicios básicos en los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión

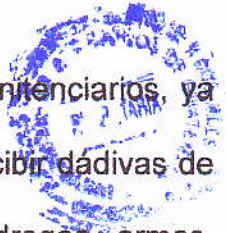
Para nadie es un secreto el hacinamiento que se vive en casi todos los centros de



detención para el cumplimiento de condena, no sólo en el continente americano, sino también en Guatemala, en consecuencia el alto volumen de reclusos que albergan los centros de cumplimiento de condenas ha dado lugar a la proliferación de diversidad de vicios en los reclusos, así como el incremento de abusos deshonestos, la violación, la prostitución, la comercialización de drogas, alcohol, las extorsiones, etcétera.

De hecho, el hacinamiento habido en los establecimientos de cumplimiento de condenas, tiene relación directa con la carencia de infraestructura adecuada, así como la corrupción imperante, ya que los funcionarios que tienen a cargo el mantenimiento y la remodelación de dichos centros, hacen uso indebido del dinero destinado para tales fines, tal y como sucedió con la remodelación del centro penitenciario Fraijanes II, escándalo habido en el mes de abril y mayo de 2011, donde hubo una pésima remodelación y sobrevaloración de los costos, involucrándose en dicha estafa al Ministro de Gobernación en turno, Raúl Velásquez, empleados y hasta empresarios quienes simulaban la creación de entidades jurídicas para garantizar una estafa millonaria en contra del Estado, inclusive oportunamente se denunció a cinco auditores de la Contraloría General de Cuentas, por omisión de denuncia, tal y como trascendió en diversos medios de comunicación social.

Además de los problemas concernientes al hacinamiento, existen otros, tales como la escasez de agua potable; la disponibilidad de servicios de agua por persona; el colapso del servicio sanitario; la alimentación es de mala calidad e insuficiente. Por otra parte, existe escasa cobertura de los servicios médicos, la mayor parte de la población reclusa carece de un lecho cómodo, entre otros problemas.



El hacinamiento, da lugar a corrupción por parte de los empleados penitenciarios, ya que por el hecho que no reciben un sueldo decoroso, se prestan a recibir dádivas de los reclusos, como consecuencia se les permite el ingreso de drogas, armas, teléfonos, entre otros, inclusive la corrupción se da entre los mismo reclusos, ya que los reclusos antiguos, exigen altas sumas dinerarias a los reclusos nuevos, para que no se les obligue a efectuar labores de limpieza sanitaria o que no sean agredidos.

b) Incremento de costos en los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión ante el incremento de las sentencias condenatorias

Definitivamente, el incremento de la ola delincencial en el país, así como el constante aumento de los delitos cometidos por el crimen organizado, tiene como consecuencia el acrecentamiento de sentencias condenatorias, todo ello conlleva a que se dé un crecimiento desmedido de la población reclusa con severas repercusiones en el incremento de los costos de funcionamiento de dichos establecimientos, pues hay que cubrir gastos concernientes a alimentación, servicios básicos, como agua, luz, aumento de personal que los vigile, etcétera.

Es de destacar, que el incremento de costos carcelarios, provoca que se tenga un presupuesto voluminoso, que afecta al presupuesto del Estado, lo que ocasiona que la población en general tenga que cubrir el mantenimiento de los reclusos, por consiguiente dichos costos son cubiertos con los impuestos que paga la población, situación que ya no es posible que continúe así, ya que el Estado debe invertir en otras áreas más importantes, tales como la salud y educación, por lo que el mantenimiento

de los reclusos resulta ser bastante oneroso.



c) Incremento de delincuentes en los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión ante el reclutamiento de reclusos primarios

Es de conocimiento público, que a los centros de cumplimiento de condenas alberga todo tipo de delincuentes, desde primarios hasta reincidentes, inclusive reclusos que han cometido delitos de alto impacto, que representan peligrosidad, aunque ellos se encuentran reclusos en sectores apartados, no dejan de ser un riesgo para reclusos no peligrosos, ya que los reclusos peligrosos mantienen el control de tales establecimientos, es más, acostumbran a reclutar personas para integrar sus grupos delictivos, como bandas de extorsionistas y narcotráfico, que operan dentro y fuera del centro carcelario.

d) Pérdida de control en los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de la pena de prisión

Es una realidad, que los centros penitenciarios no cuentan con recursos económicos, materiales y humanos, para administrar correctamente tales establecimientos. Realmente, con la pena privativa de libertad, lo que se logra es extraer de su entorno diario al recluso, para recluirlo en un nuevo entorno social, una subcultura, que se rige por sus propias normas, donde el recluso es objeto de vejámenes, violación de derechos, convirtiéndolo en víctima de nuevos delitos, es decir se le incrusta en nuevo mundo, donde tiene que aprender a sobrevivir, de lo contrario no vivirá para contarlo,



porque las autoridades penitenciarias no pueden controlar dichos abusos. Se afirma que, los centros de cumplimiento de condenas se han convertido en subculturas independientes a la sociedad guatemalteca, porque los problemas existentes en los centros carcelarios son relativamente graves, como consecuencia que los reclusos peligrosos se han apoderado de dicho territorio, al grado que las autoridades en alguna forma les temen, sencillamente porque los reclusos internos cuentan con respaldo fuera de dichos recintos de pandillas o grupos altamente organizados, y amenazan con atentar contra la vida de los funcionarios y empleados penitenciarios, como ya lo han hecho o los obligan a cometer diversos delitos, tales como el ingreso de licor, armas, droga, teléfonos celulares; inclusive, se dan el lujo de coaccionar o utilizar como cómplices a los abogados para el ingreso de drogas y teléfonos celulares como sucedió en el mes de junio de 2011, donde se capturó a un profesional del derecho, ingresando en un par de muletas, mariguana, portando un maletín que contenía más de una docena de teléfonos celulares.

En relación a lo descrito, se afirma que las autoridades penitenciarias, han perdido el control de dichos establecimientos, como consecuencia de la cantidad de reos existentes, llegando al extremo que los reclusos manipulan de alguna forma, a las autoridades penitenciarias, tal y como sucedió hace algunos años, donde una directora del sistema penitenciario fue obligada a proporcionarles a los reos, una piscina de gran dimensión, para ser utilizada durante una época de semana santa, para que ellos pudieran distraerse, sin embargo dicha funcionaria negó dicho hecho, no obstante existían fotografías tomadas por periodistas que dieron cobertura a semejante abuso.



Por otra parte, para nadie es un secreto, que cuando se trata de reclusos que gozan de gran simpatía de las autoridades penitenciarias, les dejan entrar licor, comida y otros, generalmente en la época navideña, prácticamente, con ello se demuestra que los centros de cumplimiento de condena, se han convertido en territorios o zonas exclusivas, bajo el dominio de reclusos altamente organizados.

Ante el panorama referido, dichos lugares se convierten en escuelas del crimen, donde ingresan todas clases de reclusos, desde reclusos primarios, como aquellos que por azahares del destino ingresan a dichos recintos; otros que como consecuencia de una mala defensa, han sido encontrados culpables, cuando no lo son; pero también, existen situaciones donde las personas nunca han cometido delitos, pero que en un mal momento, lugar o situación, lo han cometido; es decir, no son delincuentes reincidentes, habituales o peligrosos, pero al ingresar a cumplir su condena, se tienen que mezclar con los reclusos que si ameritan algún peligro.

Es indudable, que dentro de los centros de cumplimiento de condenas, existe una gran organización, donde prolifera el narcotráfico, la prostitución, la extorsión, el hacinamiento, etcétera, muchas veces al mando de militares, quien actúan como líderes, como sucede en el caso del general y el capitán Lima, quienes manejan varios negocios entre lícitos e ilícitos.

Por lo descrito, es evidente el fracaso de las penas privativas de libertad, al quedar demostrado que las mismas no retribuyen con justicia ni cumplen con la finalidad de prevención especial que pretende asignárseles. Se reitera, las cárceles no educan ni

preparan al individuo para su reinserción social, constituyéndose en la realidad en verdaderas escuelas de delito, en donde proliferan graves males como hacinamiento, promiscuidad, tráfico y consumo de drogas, SIDA, por nombrar algunos.

4.2 Soluciones

Ante el evidente colapso del sistema carcelario, con los múltiples problemas que lo rodean, es urgente adoptar medidas que tiendan a descongestionarlo, pues las prisiones se encuentran saturadas, por tal razón se considera que las soluciones a la problemática citada, son las siguientes:

a) Implementación de un sistema de vigilancia electrónica para evitar el hacinamiento, corrupción y precariedad de los servicios básicos

Efectivamente, a la fecha los jueces dictan sustitutivos penales, tales como suspensión condicional de la pena, la libertad condicional y el perdón judicial, pero existen casos, donde el recluso no puede gozar de una medida alternativa, por lo que únicamente le quedaría esperar cumplir la mitad de la condena desea optar a una libertad condicional, por ésta razón resulta recomendable analizar la conveniencia de aplicar la medida de vigilancia electrónica como sustitutivo de prisión, para aquellas condenas donde cabe la libertad condicional, especialmente cuando la pena no sea mayor de 8 años, además que el delito que se le sindicó a una persona, no sea de lesa humanidad, narcotráfico, violaciones, secuestro, asesinato, es decir que los delitos cometidos por el reo, no sean de gran impacto, de tal medida que no represente



peligrosidad.

Por otra parte, en los distintos ordenamientos jurídicos, el principal motivo de la introducción de esta medida constituye diversificar los métodos de ejecución de las penas con el fin de reducir la población carcelaria con objeto de disminuir los daños derivados de la ejecución de una pena de prisión, como sucede con la estigmatización social, pérdida de empleo y dificultades financieras correlativas para la familia, déficit de presencia y autoridad parentales, etcétera, favorecer la reinserción de los presos en un marco estricto y reducir, con ello, el riesgo de reincidencia, disminuir las tensiones generadas por la superpoblación carcelaria y realizar economías en el coste del día de encarcelamiento. De esta forma, con la implementación de un sistema de vigilancia, en los casos descritos, se desfogarían tales establecimientos de cumplimiento de condena, pues con ello se evitaría el hacinamiento, la corrupción, dando como resultado que se optimicen los servicios básicos, pues el dinero invertido en cada recluso, se invertiría en el mantenimiento de los servicios que reciben los reclusos que cumplen condenas más amplias.

b) Optimización de los recursos económicos presupuestados para el sostenimiento de los centros de cumplimiento de condenas, mediante la implementación de un nuevo sustitutivo penal

En Guatemala, se justifica la implementación de un sistema de vigilancia electrónica, porque sin duda alguna se optimizan los recursos económicos




presupuestados y destinados para cubrir las distintas necesidades penitenciarias, es decir que mediante su uso se logra maximizar los recursos del Estado, lo que deviene en una buena administración del presupuesto público, a la vez se evitan males futuros, pues generalmente los reclusos reincidentes tienden a contaminar y agredir a los reclusos primarios, permitiendo de alguna forma rescatar a estos últimos.

4.3 Propuesta de adición al Código Penal de una norma que regule el sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal de la pena de prisión

Se reitera, los sustitutivos penales, como medidas alternativas a la sustitución de la pena prisión, juegan un gran papel en aquellos casos en los cuales el recluso ha cometido un delito de poca trascendencia social y no amerita peligrosidad.

Se asevera además, que le causa un beneficio al solicitante, al evitar que viva la pesadilla de ingresar a una nueva cultura, donde impera el odio y el crimen o que dicha situación la viva por mucho tiempo.

Una solución justa a la problemática que se vive actualmente en los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas de prisión constituye, en primer lugar, efectuar una adición al Código Penal, en el sentido que se regule el sistema de vigilancia electrónica consistente en una brazaletes como sustitutivo penal de la pena de prisión, para aquellos delitos donde a juicio del juez, no exista peligrosidad; que el sentenciado no sea delincuente habitual ni reincidente; que la pena del delito no sea mayor de 8 años de prisión; además que el delito que se le



sindica a una persona, no sea de lesa humanidad, narcotráfico, asesinato, secuestro, violación o cualquier otro delito no sea de gran impacto; segundo, que el costo de dicho brazalete sea asumido por el beneficiado con dicha medida; y tercero, que se adquiriera el equipo informático moderno necesario por parte del Ministerio de Gobernación para mantener la vigilancia adecuada a las personas que gocen de este tipo de medida.

En tal sentido, se propone efectuar una adición al Código Penal en los términos señalados mediante una reforma a la normativa referida, debiendo quedar en la siguiente forma:

4.4 Proyecto de reforma por adición de norma legal que tipifica el sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

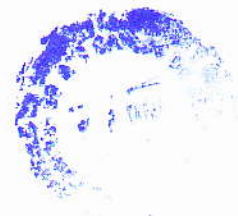
DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, proporcionándoles el tratamiento correspondiente.

CONSIDERANDO:



Que los centros de cumplimiento de condenas para la ejecución de las penas de prisión, se ven afectados por el hacinamiento, falta de recursos económicos para cubrir los servicios básicos que ocasiona la estadía de los reclusos en dichos establecimientos, así como la exposición de los reclusos no peligrosos a los altamente peligrosos, además de los problemas relativos al consumo y comercialización de drogas y alcohol, la prostitución, entre otros.

CONSIDERANDO:

Que todos los conflictos habidos en los centros de cumplimiento de condenas, ocasiona que el sistema carcelario se encuentre en crisis, por lo que urge adoptar medidas que erradiquen de alguna forma la problemática citada, pues de lo contrario, se incrementarán los delitos cometidos dentro y fuera de dichos recintos, como consecuencia del incremento y mezcla de reclusos peligrosos.

CONSIDERANDO:

Que es oportuno implementar medidas que erradiquen el hacinamiento habido en los centros de cumplimiento de condenas, creando mecanismos que permitan que el recluso cumpla la pena de prisión en otros lugares, distintos al centro penitenciario, aplicando nuevos sustitutivos penales, siendo el más adecuado el sistema de vigilancia electrónica efectuado por medio de un brazalete adherido al cuerpo humano,

sin que estas medidas signifiquen violación de las garantías constitucionales, por el contrario el recluso se ve beneficiado al no separarlo de su entorno social, laboral y familiar.



POR TANTO:

Con base en lo regulado y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 157 y 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**REFORMA POR ADICIÓN DEL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO
SUSTITUTIVO PENAL EN EL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ARTÍCULO 1º. Se adiciona el Artículo 83 Bis. el cual queda así:

“Artículo 83 Bis. **Del Sistema de Vigilancia Electrónica.** Al dictar sentencia, podrán los tribunales decretar como sustitutivo penal, el sistema de vigilancia electrónica, consistente en la colocación de un brazalete adherido al tobillo del recluso, mismo que portará por todo el tiempo que dure la condena de prisión, debiendo desde luego contar con su consentimiento, así como sufragar los gastos ocasionados por el uso,



monitoreo y mantenimiento del equipo necesario, aspectos que deben constar en una carta de compromiso, firmada por el beneficiado.

Este sustitutivo penal, debe dictarse para aquellos delitos donde a juicio del juez, no exista peligrosidad; que la pena del delito cometido no sea mayor de 8 años de prisión; además que el delito que se le sindicca al sentenciado, no sea de lesa humanidad, narcotráfico, asesinato, secuestro, violación o cualquier otro delito no sea de gran impacto; que el beneficiado no sea delincuente habitual, ni reincidente.

El monitoreo, control y vigilancia del recluso se encontrará a cargo de un departamento específico, creado para el efecto, por la Dirección del Sistema Penitenciario de Guatemala, debiéndose adquirir el equipo, moderno y adecuado en la mayor brevedad posible, el cual será fiscalizado por el juez de Ejecución Penal.

Son mecanismos de vigilancia electrónica como sustitutos de la pena de prisión, el seguimiento pasivo RF, el seguimiento activo GPS y el reconocimiento de voz, para el efecto la autoridad autorizada puede adquirir el equipo que considere pertinente, de acuerdo con la disponibilidad de los mismos y las fases previstas para su implementación.

Son condiciones o presupuestos para gozar del beneficio de este sustitutivo penal, los siguientes:

1º. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de lesa humanidad, narcotráfico, asesinato, secuestro,



violación o cualquier otro delito no sea de gran impacto

2°. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3°. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la sociedad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4°. Que se realice el pago total de la multa.

5°. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el juez.

6°. Que se garantice mediante caución económica el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en el acta de compromiso:

- a) Observar buena conducta
- b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena
- c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.
- d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

Una vez se apruebe, por parte del juez de Ejecución Penal, la viabilidad jurídica del sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo de la pena de prisión, el condenado firmará un acta de compromiso donde consten todas las obligaciones que debe cumplir en el término de la pena impuesta mediante sentencia judicial, y aquellos compromisos inherentes a la modalidad del mecanismo de vigilancia electrónica que se le vaya a aplicar, dentro de los cuales se consignarán deberes de adecuada utilización y custodia del mecanismo de seguridad electrónica, advirtiéndose que la

destrucción por cualquier medio del mecanismo de seguridad, además de las sanciones penales a que haya lugar, constituye un incumplimiento de los deberes del condenado y será causal de revocatoria del beneficio otorgado.



El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 3. De la vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los días del mes de ... de ...

PRESIDENTE

SECRETARIO

SANCIÓN AL DECRETO NÚMERO _____

Palacio Nacional: Guatemala, a los ... días del mes ... de... de ...

Publíquese y cúmplase



CONCLUSIONES

1. A la fecha, en el país los centros de cumplimiento de condenas para la ejecución de penas de prisión, sufren hacinamiento como consecuencia del incremento de la población reclusa, problemática que incide en la prestación de servicios básicos, provocando a la vez, insalubridad y contaminación.
2. El hacinamiento en los centros de cumplimiento de condenas provoca el incremento de los costos relativos al mantenimiento de la población reclusa, afectado la inversión en otras áreas como mantenimiento y construcción de infraestructura, vigilancia y prestación de servicios básicos de calidad, convirtiéndose en lugares donde impera la inseguridad, el desorden y la insalubridad.
3. El Código Penal regula substitutivos penales que coadyuvan de alguna forma a desfogar el hacinamiento de los centros de cumplimiento de penas, pero ya son insuficientes, pues la población reclusa en lugar de decrecer, aumenta, como consecuencia del incremento de los delitos cometidos por integrantes del crimen organizado y grupos delictivos.
4. La ausencia de desarrollo en los centros de cumplimiento de condenas para la ejecución de las penas de prisión, conlleva a la insatisfacción en los reclusos, sobre todo por las múltiples carencias en que se encuentran inmersos, sin embargo las autoridades del Sistema Penitenciario o la Corte Suprema de Justicia no han implementado el sistema de vigilancia electrónica como substitutivo penal.



RECOMENDACIONES



1. La Dirección del Sistema Penitenciario debe analizar la situación que atraviesan los centros de cumplimiento de condenas para la ejecución de las penas de prisión, para evitar el incremento de la población reclusa, porque tales lugares se encuentran hacinados, por lo que es preciso redefinir las políticas penitenciarias, para que pueda prestarse los servicios básicos en forma eficiente.
2. El Ministerio de Gobernación se obliga a buscar solución al hacinamiento en los centros de cumplimiento de condenas y así lograr disminuir los costos que implica sostener a la población reclusa, porque sólo de esta forma se puede atender el mantenimiento y otros servicios para que los reclusos gocen de bienestar.
3. La Corte Suprema de Justicia conjuntamente con la Dirección del Sistema Penitenciario, deben buscar nuevas alternativas que permitan disminuir el hacinamiento existente en los centros de cumplimiento de condenas, porque éstos, ya son insuficientes, para que la población reclusa disminuya, por tal motivo debe impulsar que se regule en el Código Penal nuevos sustitutivos penales.
4. El Congreso de la República de Guatemala debe adicionar el Artículo 83 Bis. al Código Penal, en el sentido que se establezca el sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo penal para evitar el hacinamiento de los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión.



BIBLIOGRAFÍA



- CELIS PAEZ, Yuly Carolina. **Estudio sobre los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de prisión**, Bogotá, Colombia: Ed. Universidad autónoma de Colombia, 2010.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. 9ª. ed., México: Ed. Nacional. 1953.
- CUEVAS, Carlos. **Control electrónico**, Disponible en www.naoabogado.com.ar.
- DE MATA VELA, Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. 8ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena. 1996.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. **Alternativas a las penas cortas privativas de libertad**, Madrid, España: Ed. de Derecho Reunidas, 1993.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed: Imp. Industriales. 2007.
- Diccionario encarta. México: Ed. Premium, S.A., 2009.
- Diccionario jurídico espasa y calpe. S.A. España: Ed. Española Calpe, S.A., 1979.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón: teoría del garantismo penal**. Madrid, España: Ed. Trotta, 1995.
- FERRI, Enrico. **Sociología criminal**, 8ª ed.; Madrid, España: Ed. Reus, 1993.
- GONZÁLEZ CAHUAPÉ-CAZAUX. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2ª. ed.; 1ª. r. Guatemala: Ed. Vile, 2006.
- GUDÍN RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, Faustino. **Cárcel electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2007.

GUZMÁN CORDOVA, César Roberto. **Fundamentos de derecho penal**. Guatemala: Ed. Praxis, 2006.



html.rincóndelvago.com/derechopenitenciario.

LUZÓN PEÑA, D.M., **Control electrónico y sanciones alternativas a la prisión**, VII Jornadas penitenciarias andaluzas, Junta de Andalucía, Sevilla, España:1994.

MARADIAGA, Jorge Roberto. **Cárcel electrónica**. www.bufetemaradiaga.com

MARIACA, Margot. **Enrico Ferri y la sociología criminal**, jorgemachicado.blogspot.com/2010/04/efsc.html.

MARTÍNEZ PELÁEZ, Severo. **Motines de indios**. Guatemala: Ed. Universitaria. 1992.

MARTÍNEZ VERA, Rogelio. **Fundamentos del derecho público**. México: Ed. McGraw-Hill Interamericana de México, S.A., 1994.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal**. 2ª. ed. Argentina: Ed. IBdeF. 2003.


NAVARRO VILLANUEVA, María del Carmen. vlex.com/vid/suspension-pena-privativa-libertad-282137

NUNES APOLINÁRIO, Marcelo. **Política criminal de las sanciones alternativas a la prisión**, Brasil: (s.e.), 2008.


ORTÍZ, Gerson. **Mario Orantes recibe segundo no**, pág. 35, diario La Hora, Guatemala, Época IV. No. 30,294. 28 de abril de 2010.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

POZA CISNEROS, María. **Nuevas tecnologías, vigilancia electrónica, derecho penal**. Revista del Poder Judicial nº 65. Primer trimestre. España: 2002.



PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. **Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el código penal peruano**, 2ª ed.; Perú: Ed. IDEMSA, 1996.



RAMÍREZ, Marcela. **Sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo de prisión a nivel nacional**. Colombia, (s.e.); 2010.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. España: Ed. Espasa-Calpe S.A., 1992.

REYES CALDERON, José Adolfo. **Derecho penal**. 3ª. ed.; Guatemala: Ed. Casa Gráfica. 2003.

SERRANO MENGUAL, M., **Las formas sustitutivas de la prisión en el derecho penal español**, Madrid, España: Ed. Trivium, 1999.

Sobre la aproximación, el reconocimiento mutuo y la ejecución de penas en la unión europea. Eur-lex. europa.eu/LexUriServ/LexUriSer.do?uri.

TIEGHI, Oswaldo. **Tratado de criminología**. Buenos Aires. Argentina. 1996.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Derecho penal**. 1t; Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2004.

VILLALTA UMAÑA, Jaime Noé. **La pena de prisión**, El Salvador: (s.e.), 2011.

www.tsj-tabasco.gobmx/.../penal/beneficiosustitutivospenales.htm

ZAFFARONI, E. Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos en américa latina**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Régimen Penitenciario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.